

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**P. DE O. NÚM. 31
SERIE 2020-2021**

DE ADMINISTRACIÓN

Presentado por el señor Carlos R. Acevedo Acevedo; la señora Ada Clemente González; el señor Luis A. Crespo Figueroa; las señoras Carmen A. Culpeper Ramírez; Gloria I. Escudero Morales; el señor Diego G. García Cruz; la señora Camille A. García Villafañe; los señores Alberto J. Giménez Cruz; José Hernández Concepción; la señora Ángela Maurano Debén; el señor Fernando Ríos Lebrón; las señoras Alba Rivera Ramírez; Nitzza Suárez Rodríguez; y el señor Ernesto Torres Arroyo

Referido a las Comisiones de Gobierno y de lo Jurídico; y de Seguridad

Fecha de presentación: 15 de abril de 2021

ORDENANZA

PARA DEROGAR EL CAPÍTULO II DE LA ORDENANZA NÚM. 8, SERIE 2002-2003, CONOCIDA COMO EL “CÓDIGO DE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN”, A LOS FINES DE APROBAR UN NUEVO CAPÍTULO II, ATEMPERANDO NUESTRO ORDENAMIENTO A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY 22-2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA “LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO”; DEROGAR EL CAPÍTULO IV Y REENUMERAR LOS SUBSIGUIENTES; Y PARA OTROS FINES.

- 1 **POR CUANTO:** La Administración Municipal es el instrumento que tienen las comunidades de
- 2 San Juan para facilitar la solución de problemas comunes en áreas, obras o servicios que
- 3 pueden interferir con la sana convivencia de sus residentes.

1 **POR CUANTO:** La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de
2 Puerto Rico” (en adelante, el “Código Municipal”), en su Artículo 1.003, declara política
3 pública del Gobierno de Puerto Rico proveer a los municipios de aquellos poderes y
4 facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo
5 social y económico de sus jurisdicciones. De igual manera, se reconoce que los municipios
6 son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus
7 necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los
8 municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios.

9 **POR CUANTO:** El Artículo 20.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley
10 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (en adelante, la “Ley 22”), dispone para que las
11 autoridades locales, respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción, puedan
12 imponer multas administrativas por las violaciones a las ordenanzas municipales relativas
13 al tránsito.

14 **POR CUANTO:** El inciso (b) del Artículo 3.025 del Código Municipal establece que la Policía
15 Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio, el poder y la
16 responsabilidad de compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados
17 por el municipio y ofrecer la debida orientación de las ordenanzas relacionadas con la
18 seguridad y el orden público.

19 **POR CUANTO:** El Gobierno del Municipio Autónomo de San Juan, comprometido con la
20 seguridad vial dentro de su jurisdicción, aprobó la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, a
21 los fines de reglamentar el tránsito y circulación de una forma cónsona a la establecida en
22 la Ley 22. No obstante, se han realizado enmiendas recientes a la referida Ley, por lo que
23 resulta necesario derogar el Capítulo II de dicha Ordenanza para así incluir las nuevas
24 disposiciones, revisar la cuantía correspondiente a las multas de tránsito y añadir otras que
25 no fueron contempladas al momento de aprobarse la misma. De igual forma, se deroga el

1 Todos los dispositivos para regular el tránsito deberán estar de acuerdo con el manual y las
2 especificaciones establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del
3 Gobierno de Puerto Rico.

4 Las conductas reguladas en este Capítulo y las multas dispuestas por infracción al
5 mismo serán interpretadas dentro de los poderes amplios delegados a los municipios en la
6 regulación de estacionamientos y el uso y acceso a las vías públicas, aceras y plazas
7 públicas bajo su jurisdicción. Todo lo relativo al uso de vehículos en las vías públicas bajo
8 la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan se regirá por lo dispuesto en este
9 Capítulo y las disposiciones aplicables contenidas en este Código.

10 **Artículo 1.004.- Delitos Tipificados**

11 Las disposiciones de este Capítulo no se entenderán como que limitan la facultad
12 de la Policía Municipal en cuanto al procesamiento por delitos tipificados en la Ley 22-
13 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,
14 u otros estatutos aplicables. Esto incluye, pero no se limita a, las disposiciones relativas a
15 la conducción de vehículos de motor bajo efectos de bebidas embriagantes, drogas o
16 sustancias controladas, contempladas en el Capítulo VII de dicha Ley. En tales casos regirá
17 lo dispuesto en la Ley antes mencionada.

18 **SECCIÓN II – DEFINICIONES**

19 **Artículo 2.001.- Significado y Contexto**

20 Para efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán los significados que
21 se expresan en esta Sección, excepto donde el contexto en el que se utilicen claramente
22 indique otra cosa.

23 **Artículo 2.002.- Acera**

24 Aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los
25 peatones.

26 **Artículo 2.003.- Agente Encargado**

1 Toda persona autorizada para la expedición de boletos conforme al Artículo 16.002
2 de este Capítulo y/o cualquier ordenanza y/o reglamentación aplicable.

3 **Artículo 2.004.- Agente del Orden Público**

4 Se entenderá como un oficial de la Policía Municipal de San Juan, del Negociado
5 de la Policía de Puerto Rico, inspector del Negociado de Transporte y Otros Servicios
6 Públicos o del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
7 Ambientales.

8 **Artículo 2.005.- Altura de un Vehículo**

9 Dimensión máxima vertical de un vehículo desde la superficie del lugar donde esté
10 estacionado, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla.

11 **Artículo 2.006.- Ancho de un Vehículo**

12 Dimensión máxima transversal de un vehículo, incluyendo la carga y los
13 dispositivos para sostenerla o aguantarla, excluyendo los dispositivos de seguridad, tales
14 como espejos retrovisores, y el abultamiento de las llantas.

15 **Artículo 2.007.- Año del Automóvil**

16 Se entenderá como el año del modelo del automóvil.

17 **Artículo 2.008.- Arrastre o Tráiler**

18 Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes
19 de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y
20 ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el
21 peso de la carga.

22 **Artículo 2.009.- Arrendatario**

23 Cualquier persona natural o jurídica que tenga posesión de un vehículo mediante
24 arrendamiento al titular de ese vehículo.

25 **Artículo 2.010.- Auto-ciclo o Motociclo**

1 Todo vehículo auto impulsado de dos (2) ruedas o más, en contacto con el suelo,
2 provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco (5) caballos de
3 fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como “*minibikes*”,
4 monopatines, patineta motorizada, “*go carts*”, bicicletas a las que se le hayan instalado
5 motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o más y con un motor que no
6 exceda de cinco (5) caballos de fuerza.

7 **Artículo 2.011.- Automóvil**

8 Todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos
9 de once (11) pasajeros, incluyendo al conductor, con o sin paga, excepto motonetas y
10 motocicletas.

11 **Artículo 2.012.- Bicicleta**

12 Todo vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de una (1) o más ruedas,
13 construido para llevar una (1) o más personas sobre su estructura.

14 **Artículo 2.013.- Biombo o Bombo**

15 Artefacto equipado con luces de colores fijas que reflejan intermitencia indicando
16 advertencia o emergencia.

17 **Artículo 2.014.- Callejón**

18 Toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una propiedad o
19 estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.

20 **Artículo 2.015.- Camino Privado**

21 Todo camino ubicado en una propiedad privada, no dedicado por su dueño a uso
22 público.

23 **Artículo 2.016.- Camino Vecinal**

24 Vía pública que sirve de acceso a propiedades, parques u otro tipo de estructuras y
25 que no sea para el tránsito continuo de vehículos o vehículos de motor.

26 **Artículo 2.017.- Camión Liviano**

1 Todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de
2 mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto no exceda de diez mil una
3 (10,001) libras de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

4 **Artículo 2.018.- Camión Pesado**

5 Todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de
6 mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto sea mayor de diez mil una
7 (10,001) libras de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

8 **Artículo 2.019.- Camión Remolcador Semiarrastre**

9 Cualquier combinación de un vehículo de motor con dos (2) semiarrastres, en el
10 cual los mismos están conectados con un mecanismo de extensión rígida (*B-Train*) en la
11 parte posterior del primer semiarrastre, que permite la conexión (*dolly*) con la quinta rueda
12 del segundo semiarrastre.

13 **Artículo 2.020.- Camión Remolcador**

14 Vehículo de motor que se utiliza para arrastrar una vagoneta, según definida en el
15 Artículo 2.079 de este Capítulo, que se descarga a sí misma mediante un sistema hidráulico.

16 **Artículo 2.021.- Carril**

17 Faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de
18 motor o arrastre, delimitada por líneas de tránsito pintadas en el pavimento.

19 **Artículo 2.022.- Carril de Solo**

20 Carril demarcado por un letrero o marca en el pavimento para ser utilizado
21 exclusivamente para realizar solamente las maniobras indicadas por dichas marcas o
22 letreros.

23 **Artículo 2.023.- Carril Exclusivo de Bicicletas o Ciclovía**

24 Carril designado para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una
25 carretera de acceso controlado.

26 **Artículo 2.024.- Carruaje**

1 Cualquier vehículo formado por un armazón de madera o hierro, montado sobre
2 ruedas. Esta definición incluye carros, coches y calesas.

3 **Artículo 2.025.- Certificado de Licencia de Conducir o Licencia**

4 Autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos
5 de la Ley 22-2000 para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas
6 de Puerto Rico. Esta podrá ser emitida a través de un certificado, el cual contendrá toda la
7 información detallada en el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000 y, además, de forma virtual,
8 según lo dispuesto en el Artículo 3.13-A de dicha Ley, de ser así solicitada por el conductor.
9 Significará, además, la licencia de conducir provisional autorizada mediante el Artículo
10 3.27 de la Ley 22-2000, la cual, en cuanto a los tipos de licencia, se limita a los incisos (a),
11 (b) y (e) detallados en este Artículo. Entre los requisitos para obtener una licencia se
12 encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las
13 especificaciones dispuestas para cada tipo de licencia que se autoriza. El certificado de
14 licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los siguientes tipos:

15 (a) **Aprendizaje:** para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la
16 capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir
17 correspondiente.

18 (b) **Conductor:** para conducir, sin recibir retribución por ello, vehículos de motor
19 privados o vehículos comerciales privados con un peso bruto (*Gross Vehicle*
20 *Weight* o GVW) que no exceda de diez mil una (10,001) libras.

21 (c) **Chofer:** para conducir vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros,
22 bienes o carga mediante paga, cuyo peso bruto (GVW) no exceda de diez mil una
23 (10,001) libras.

24 (d) **Vehículos Pesados de Motor:** para conducir cualquier vehículo pesado de motor,
25 sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca
26 el Secretario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:

- 1 (1) Vehículos Pesados de Motor Tipo I: para conducir cualquier vehículo
2 pesado de motor cuyo peso bruto (GVW) no exceda de siete y media (7.5)
3 toneladas o quince mil (15,000) libras.
- 4 (2) Vehículos Pesados de Motor Tipo II: para conducir cualquier vehículo
5 pesado de motor cuyo peso bruto (GVW) no exceda de trece (13) toneladas
6 o veintiséis mil (26,000) libras.
- 7 (3) Vehículos Pesados de Motor Tipo III: para conducir cualquier vehículo
8 pesado de motor cuyo peso bruto (GVW) sea mayor de trece (13)
9 toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
- 10 (4) Vehículos pesados de motor con arrastre o semiarrastre.
- 11 (e) **Motocicleta:** para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar.
- 12 (f) **Endoso Especial:** para conducir un vehículo de motor que transporte materiales
13 peligrosos.

14 **Artículo 2.026.- Ciclista**

15 Toda persona que conduzca o tenga control físico de una bicicleta en una vía
16 pública con fines deportivos, recreativos o como medio de transportación.

17 **Artículo 2.027.- Código Municipal**

18 Se entenderá como la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código
19 Municipal de Puerto Rico”.

20 **Artículo 2.028.- Conductor**

21 Toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un
22 vehículo o vehículo de motor. Se considerará conductor autorizado cuando haya obtenido
23 el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente.

24 **Artículo 2.029.- Conductor Certificado**

25 Aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante
26 un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos,

1 incluyendo a toda persona autorizada por éste para conducir o tener control físico del
2 volante del vehículo de motor sujeto al contrato de arrendamiento financiero, de renta
3 diaria o de ventas al por menor a plazos.

4 **Artículo 2.030.- Departamento**

5 Se entenderá como el Departamento de Transportación y Obras Públicas del
6 Gobierno de Puerto Rico.

7 **Artículo 2.031.- Derecho de Paso**

8 Derecho que tiene un vehículo o peatón de proseguir legalmente y con preferencia
9 sobre otro vehículo o peatón que se aproxime cuando las circunstancias de velocidad,
10 dirección y proximidad son tales que podría provocar un accidente, a menos que uno de
11 ellos ceda el paso al otro.

12 **Artículo 2.032.- Detener o Detenerse**

13 Suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto
14 cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros.

15 **Artículo 2.033.- Dueño de un Vehículo**

16 Toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o
17 vehículo de motor en el Departamento.

18 **Artículo 2.034.- Equipo de Manos Libres para Teléfono Móvil o Inalámbrico (“*hands*
19 *free*”)**

20 Equipo, dispositivo o función interna que se utilice con un teléfono móvil o
21 inalámbrico y/o altavoces integrados en los vehículos de motor, auriculares (conocido en
22 inglés como “*earphones*” o “*headsets*”) con o sin cable, auriculares inalámbricos o
23 “*bluetooth*” y altavoces con micrófonos inalámbricos. Dicho equipo puede conectarse al
24 teléfono móvil o inalámbrico de forma alámbrica o inalámbrica.

25 **Artículo 2.035.- Estacionar**

1 Parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin ocupantes cuando no
2 exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

3 **Artículo 2.036.- Estacionamiento**

4 Cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos o vehículos de
5 motor.

6 **Artículo 2.037.- Facilidad Peatonal para Personas con Impedimentos Físicos**

7 Cualquier estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de
8 estacionamiento destinada a facilitar el acceso a personas con impedimentos físicos, según
9 dichas personas sean designadas o definidas por el Departamento de Salud o las autoridades
10 gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser de los siguientes tipos:

11 (a) Rampas Peatonales - superficie para caminar con pendiente que conecta diferentes
12 niveles y que puede ser parte de una salida o una entrada.

13 (b) Andén - especie de acera con una superficie continua y definida a nivel del terreno
14 entre vías públicas y edificios o áreas de estacionamiento o entre áreas de
15 estacionamiento y edificios.

16 **Artículo 2.038.- Garaje**

17 Se entenderá como:

18 (a) Cualquier lugar donde se reparen, guarden, reconstruyan, pinten, inspeccionen o
19 desarmen vehículos de motor; y/o

20 (b) Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta, y todo patio lateral donde se
21 guarde un vehículo de motor.

22 **Artículo 2.039.- Grúa**

23 Todo vehículo de motor construido o equipado específicamente para izar, halar o
24 transportar sobre su estructura otro vehículo o vehículo de motor o para ambas funciones.

25 **Artículo 2.040.- Falta Administrativa**

1 Cualquier violación o incumplimiento a las disposiciones de este Capítulo, ya sea
2 directamente cometida por el conductor y/o por el dueño registral del vehículo, que se hará
3 constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil del conductor.

4 **Artículo 2.041.- Intersección**

5 Superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados
6 laterales o, en ausencia de éstos, de las líneas laterales de las zonas de rodaje, de dos (2) o
7 más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de
8 la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por diferentes vías públicas
9 que se unen en cualquier otro ángulo.

10 **Artículo 2.042.- Isleta Central**

11 Área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama, situada en la
12 parte central del área de rodaje de una vía pública que separa el tránsito en la misma o
13 direcciones opuestas.

14 **Artículo 2.043.- Ley 22-2000**

15 Se entenderá como la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de
16 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

17 **Artículo 2.044.- Línea de Carril**

18 Línea blanca entrecortada que separa dos carriles para tránsito en una misma
19 dirección.

20 **Artículo 2.045.- Línea de Carril Reversible**

21 Dos líneas entrecortadas paralelas y adyacentes, marcadas en una vía pública para
22 delimitar el borde de un carril en el cual se cambia la dirección del tránsito durante ciertos
23 períodos.

24 **Artículo 2.046.- Línea de Centro**

1 Una (1) línea amarilla entrecortada o amarilla continua que divide la superficie de
2 rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito, donde se
3 permite alcanzar y pasar a otro vehículo con el debido cuidado y precaución.

4 **Artículo 2.047.- Línea de Centro y No Pasar**

5 Dos (2) líneas amarillas continuas que dividen la superficie de rodaje de una vía
6 pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito
7 debe mantenerse a la derecha de éstas y donde se permite cruzar con precaución las mismas
8 sólo para realizar un viraje a la izquierda.

9 **Artículo 2.048.- Línea de No Pasar**

10 Se entenderá como:

11 (a) Una (1) línea amarilla continua marcada a lo largo de una vía pública y a la derecha
12 de una línea de centro amarilla continua, o de una línea de carril, para indicar que
13 todo tránsito en el carril en que se encuentra dicha línea amarilla continua debe
14 mantenerse a la derecha de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la
15 izquierda con la debida precaución, pudiendo el tránsito en la dirección opuesta
16 cruzar la línea de centro amarilla entrecortada para alcanzar y pasar a otro vehículo,
17 con la debida precaución.

18 (b) Dos (2) líneas blancas continuas marcadas a lo largo de una vía pública para
19 separar tránsito en la misma dirección y para indicar que todos los vehículos deben
20 mantenerse en sus respectivos carriles y que se prohíbe cruzar estas líneas.

21 **Artículo 2.049.- Llanta de Goma Sólida**

22 Toda llanta de goma que no sea neumática.

23 **Artículo 2.050.- Llanta Neumática**

24 Toda llanta inflada con aire comprimido.

25 **Artículo 2.051.- Longitud del Vehículo**

26 La dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos.

1 **Artículo 2.052.- Longitud Total**

2 La dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos,
3 incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla y aguantarla, pero excluyendo
4 dispositivos de seguridad cuya función no sea sostener o aguantar la carga.

5 **Artículo 2.053.- Motocicleta**

6 Todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un
7 desplazamiento de cuarenta y cinco (45) centímetros cúbicos o más o con un motor de una
8 capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza que pueda desarrollar un mínimo de treinta
9 y cinco (35) millas por hora de velocidad y que cumpla, además, con las especificaciones
10 establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras
11 y cualquier reglamentación adoptada por el Secretario para estar debidamente autorizadas
12 a transitar por las vías públicas.

13 **Artículo 2.054.- Multa**

14 Pena monetaria que se le impone a una persona, al conductor y/o al dueño registral
15 del vehículo por haber incurrido en una infracción administrativa.

16 **Artículo 2.055.- Municipio**

17 Se entenderá como el Municipio Autónomo de San Juan.

18 **Artículo 2.056.- Negociado**

19 Se entenderá como el Negociado de Transportación y Otros Servicios Públicos del
20 Gobierno de Puerto Rico.

21 **Artículo 2.057.- Ómnibus Público o Privado**

22 Todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para la transportación de
23 pasajeros en exceso de diez (10) personas, incluyendo al conductor, el cual podrá ser de
24 uso privado o uso público mediante paga, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos
25 del Negociado.

26 **Artículo 2.058.- Ómnibus o Transporte Escolar**

1 Todo vehículo de motor que cumpla con los requisitos de color, identificación y
2 cualquier otra característica que establezca el Secretario, en conjunto con el Negociado,
3 mediante reglamento y que sea utilizado para la transportación de estudiantes hacia o desde
4 la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no incluye ómnibus operados por
5 empresas de transporte que no se dediquen exclusivamente a transportar estudiantes.

6 **Artículo 2.059.- Parabrisas**

7 Cristal colocado al frente de los vehículos de motor para proteger a los pasajeros
8 del impacto del aire.

9 **Artículo 2.060.- Parar**

10 Acción de detener completamente el movimiento de un vehículo o de un vehículo
11 de motor.

12 **Artículo 2.061.- Paseo**

13 Parte lateral de una vía pública. Por lo general, este se encuentra entre la zona de
14 rodaje y las propiedades adyacentes o la isleta central. No se encuentran incluidos en esta
15 definición las áreas de este cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de
16 vehículos de motor o de peatones.

17 **Artículo 2.062.- Paseo Lineal**

18 Carril definido por el Secretario para ser transitado por peatones o conductores de
19 bicicletas con propósitos de recreación y transportación.

20 **Artículo 2.063.- Paso de Peatones**

21 Se entenderá como:

22 (a) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de
23 peatones.

24 (b) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada
25 por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.

1 (c) El ancho de la acera en una intersección extendido a través de la vía pública hasta
2 la acera opuesta.

3 **Artículo 2.064.- Peatón**

4 Cualquier persona que se traslade a pie o que requiera de un equipo que facilite su
5 movimiento.

6 **Artículo 2.065.- Permiso de Vehículo de Motor o Arrastre**

7 Certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el
8 Secretario, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas
9 de Puerto Rico. Solo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de
10 vigencia del pago de derechos.

11 **Artículo 2.066.- Persona**

12 Toda persona natural, individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación,
13 corporación o entidad jurídica.

14 **Artículo 2.067.- Persona con Impedimento**

15 Cualquier persona con un impedimento físico o mental que lo limita
16 sustancialmente en una o más actividades principales de su vida, que tiene un historial de
17 tal impedimento, o es considerado como una persona con tal impedimento.

18 **Artículo 2.068.- Policía Municipal**

19 Tendrá el significado que se establece en el Capítulo IV del Libro III del Código
20 Municipal.

21 **Artículo 2.069.- Poseedor**

22 Cualquier persona que tenga en su posesión un vehículo o vehículo de motor, o
23 cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario.

24 **Artículo 2.070.- Regateo**

25 Uso no autorizado por el Secretario de uno (1) o más vehículos o vehículos de
26 motor en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar o impedir que otro vehículo o

1 vehículo de motor le pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículo de
2 motor, o para probar la resistencia física de los conductores a través de largas distancias.
3 A los fines de este Capítulo, se entenderán incluidos dentro de esta definición las carreras
4 de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, incluyendo
5 aquellas ilegales que se llevan a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para este tipo
6 de evento.

7 **Artículo 2.071.- Secretario**

8 Se entenderá como el Secretario del Departamento de Transportación y Obras
9 Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

10 **Artículo 2.072.- Semiarrastre o Semi-trailer**

11 Cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno (1) o más ejes de carga,
12 diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado
13 por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que
14 transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra. El
15 arrastre o semiarrastre puede ser del tipo *Roll On - Roll Off* (RO-RO) o *Lift On - Lift Off*
16 (LO-LO).

17 **Artículo 2.073.- Señales de Tránsito**

18 Toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con este Capítulo que hubiere
19 sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con
20 jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.

21 **Artículo 2.074.- Tablilla**

22 Identificación individual que, como parte del permiso de un vehículo de motor o
23 arrastre, le expida el Secretario al dueño del vehículo de motor o conductor certificado en
24 el caso de arrendamiento, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o
25 letras o combinación de ambos.

26 **Artículo 2.075.- Tarjeta de Identificación**

1 Certificado expedido por el Secretario a una persona que no posea licencia de
2 conducir.

3 **Artículo 2.076.- Teléfono Móvil o Inalámbrico**

4 Dispositivo inalámbrico electrónico incluyendo, pero no limitado, a teléfonos
5 celulares y teléfonos de Servicio de Comunicaciones Personales (PCS, por sus siglas en
6 inglés) u otros aparatos electrónicos que permiten tener acceso a la red de telefonía a través
7 del espectro electromagnético.

8 **Artículo 2.077.- Tractor o Remolcador**

9 Todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para tirar de otro vehículo, sin
10 provisión para llevar cargas sobre su estructura.

11 **Artículo 2.078.- Tránsito**

12 Movimiento de peatones, vehículos o vehículos de motor y animales en una vía
13 pública.

14 **Artículo 2.079.- Vagoneta**

15 Vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de
16 carga, diseñado y construido para cargar agregados dentro de su propia estructura, que es
17 tirado por un vehículo de motor, conocido como remolcador, que se descarga a sí mismo
18 mediante un sistema hidráulico propio y su capacidad de carga será la dispuesta en el
19 reglamento de dimensiones y pesos de vehículos que transitan por las vías públicas.

20 **Artículo 2.080.- Vehículo**

21 Todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o
22 propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos
23 que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

24 **Artículo 2.081.- Vehículo de Motor**

25 Todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas,
26 excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- 1 (a) Máquinas de tracción.
- 2 (b) Rodillos de carretera.
- 3 (c) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten
4 por la vía pública.
- 5 (d) Palas mecánicas de tracción.
- 6 (e) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- 7 (f) Máquinas para la perforación de pozos.
- 8 (g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y
9 estaciones de ferrocarriles.
- 10 (h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- 11 (i) Vehículos operados en propiedad privada.
- 12 (j) Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la
13 vía pública.

14 **Artículo 2.082.- Vehículo de Motor Comercial**

15 Todo vehículo de motor autopropulsado o remolcado usado en una carretera en el
16 comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga
17 privada, cuando el vehículo:

- 18 (a) tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso de la
19 combinación bruta de 4,536 kg (10,001 libras) o más, lo que sea mayor;
- 20 (b) está diseñado o se utiliza para transportar a más de ocho (8) pasajeros (incluido el
21 conductor) mediando compensación;
- 22 (c) está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros, incluido
23 el conductor y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando
24 compensación; o
- 25 (d) se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos bajo la Sección
26 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos, 49 U.S.C. § 5103, y

1 transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las regulaciones prescritas
2 por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Regulaciones Federales, Subtítulo
3 B, Capítulo I, Subcapítulo C.

4 **Artículo 2.083.- Vehículo de Motor de Emergencia**

5 Cualquier vehículo de motor de las agencias federales, estatales y/o municipales
6 de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a, el Negociado del Cuerpo de
7 Bomberos, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, el Negociado
8 para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y de los municipios, el
9 Negociado de Transportación y Otros Servicios Públicos, la Secretaria de Justicia, el
10 Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas
11 Armadas, los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental, el Tribunal General
12 de Justicia y por la Administración de Corrección, así como ambulancias y todo vehículo
13 de motor público o privado así designado o autorizado por el Secretario, cuando éstos se
14 utilicen en servicios de emergencia.

15 **Artículo 2.084.- Vehículo Manejado por Quien lo Alquila o Arrienda a Corto Plazo**

16 Todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y que
17 no sea considerado como un vehículo de motor de servicio público. Esta definición no
18 incluye aquellos vehículos de motor adquiridos mediante contratos de arrendamiento
19 financiero y dedicado a la prestación de un servicio público mediante paga.

20 **Artículo 2.085.- Vehículo Pesado de Motor**

21 Cualquier vehículo de motor que, de acuerdo con las especificaciones del
22 fabricante, pueda tener un peso bruto (GVW) en exceso de diez mil una (10,001) libras.

23 **Artículo 2.086.- Vehículo Pesado de Motor de Uso Público**

24 Todo vehículo pesado de motor público utilizado por el dueño como su
25 instrumento de trabajo, bajo las siguientes condiciones:

- 26 (a) Que el vehículo pesado de motor sea manejado por su propio dueño.

1 (b) Que el propietario del vehículo pesado de motor no posea, controle, domine ni
2 tenga participación o interés en ningún otro vehículo pesado de motor dedicado a
3 la transportación de carga mediante paga.

4 (c) Que el vehículo pesado de motor sea, como cuestión de hecho, dedicado a la
5 transportación de carga mediante paga.

6 **Artículo 2.087.- Vehículo Todo Terreno o “Four Track”**

7 Cualquier vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) ruedas con un asiento tipo
8 motocicleta en el que el operador monta en horquillas, con manubrio para el control y
9 manejo, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado, específicamente para ser
10 utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como “*off road*”.

11 **Artículo 2.088.- Vehículos Transportadores de Automóviles**

12 Cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente
13 transportar vehículos ensamblados.

14 **Artículo 2.089.- Vehículos Transportadores de Botes**

15 Cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente
16 transportar botes ensamblados o cascos de botes (“*hulls*”).

17 **Artículo 2.090.- Ventanas o Ventanillas**

18 Ventanas laterales o traseras de los vehículos de motor, las cuales dan paso al aire
19 o la luz, según su confección.

20 **Artículo 2.091.- Vía Pública**

21 Cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle,
22 camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por
23 ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda
24 vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de
25 motor.

26 **Artículo 2.092.- Vía Pública de Acceso Controlado**

1 Toda vía pública a la que una persona puede tener acceso mientras cumpla con lo
2 determinado por la autoridad, según el estado de derecho vigente.

3 **Artículo 2.093.- Vía Pública Preferente**

4 Toda vía pública, o porción de esta, por la cual el tránsito de vehículos de motor
5 tiene derecho de paso preferente sobre los vehículos de motor procedentes de otras vías
6 públicas en cumplimiento de señales de pare, ceda el paso, o cualquier otra señal oficial
7 instalada para regular el tránsito.

8 **Artículo 2.094.- Zona de Carga y Descarga**

9 Espacio de una vía pública designado exclusivamente para la carga y descarga de
10 mercancías de vehículos de motor y arrastre.

11 **Artículo 2.095.- Zona de No Pasar**

12 Aquel tramo de una vía pública marcada con línea de no pasar, con línea de centro
13 y no pasar, o con señales equivalentes.

14 **Artículo 2.096.- Zona de Rodaje o Pavimento**

15 Porción de una vía pública destinada para el tránsito de vehículos, excluyendo los
16 paseos.

17 **Artículo 2.097.- Zona de Seguridad**

18 Área o espacio de una zona de rodaje oficialmente destinada para el uso exclusivo
19 de los peatones, la cual estará protegida, marcada o indicada por señales que la hagan
20 claramente visible mientras esté destinada como zona de seguridad.

21 **Artículo 2.098.- Zona Escolar**

22 Todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía
23 pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente
24 identificada con las señales de tránsito correspondientes.

25 **Artículo 2.099.- Zona Urbana**

1 Incluirá aquellas secciones de la vía pública en que existiesen en uno o ambos
2 bordes, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio
3 menor de quince (15) metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros.

4 **Artículo 2.100.- Zona Rural**

5 Incluirá aquellas secciones de la vía pública fuera de los límites definidos en el
6 Artículo 2.099 de este Capítulo, así como cualquier zona expresamente designada como tal
7 bajo la reglamentación promulgada por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

8 **SECCIÓN III - VEHÍCULOS DE MOTOR, ARRASTRE O SEMIARRASTRE Y**
9 **AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS DEL**
10 **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN**

11 **Artículo 3.001.- Regla Básica**

12 No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo, vehículo de motor,
13 arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello por el Secretario, de
14 acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22-2000. Quedan exceptuados de las disposiciones de
15 este Artículo los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América.
16 Toda persona que viole esta disposición será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

17 **Artículo 3.002.- Uso Indebido de Permiso para Transitar**

18 Será ilegal conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por
19 las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de
20 permiso, autorización o permiso provisional, distinto al concedido, conforme a lo dispuesto
21 en la Ley 22-2000 y sus reglamentos, según sea el caso. Toda persona que viole esta
22 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de cien
23 dólares (\$100).

24 **Artículo 3.003.- Tablilla**

25 Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al
26 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según lo dispuesto en la Ley 22-2000. Las

1 tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo
2 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar
3 alumbrada de noche por una luz incolora colocada para ese fin en el vehículo que permita
4 distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento. La
5 violación a este Artículo conllevará una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50).

6 **Artículo 3.004.- Tablilla No Legible**

7 Será ilegal conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por
8 las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda persona que viole esta
9 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares
10 (\$100).

11 **Artículo 3.005.- Tablilla Cubierta o de Poca Visibilidad**

12 Será ilegal conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías
13 públicas de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de su tablilla de
14 identificación. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción
15 administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

16 **Artículo 3.006.- Colocar Tablilla a Vehículo no Autorizado a Llevarla**

17 Será ilegal colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres,
18 expedidas por virtud de la Ley 22-2000 y sus reglamentos, en cualquier vehículo de motor,
19 arrastre o semiarrastre no autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición
20 incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de mil dólares (\$1,000).

21 **Artículo 3.007.- Exhibir Tablilla no Perteneciente a Vehículo**

22 Será ilegal exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre
23 otras placas de número que las prescritas por la Ley 22-2000, con excepción de las que
24 fueren autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda persona que viole
25 esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de
26 doscientos dólares (\$200).

1 **Artículo 3.008.- Conducir Vehículo de Motor sin llevar Registración**

2 Será ilegal conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por
3 las vías públicas sin llevar en el mismo copia del permiso, los documentos o membretes
4 que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona
5 que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una
6 multa de cien dólares (\$100).

7 **Artículo 3.009.- Marbete**

8 (a) **Marbete Vencido:** será ilegal conducir un vehículo de motor, arrastre o
9 semiarrastre cuyos derechos estén vencidos. Toda persona que viole esta
10 disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de
11 cincuenta dólares (\$50) durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de
12 los derechos.

13 (b) **Marbete Vencido por Más de Treinta (30) Días:** será ilegal conducir un vehículo
14 de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos estén vencidos por más de treinta
15 (30) días. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción
16 administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500).

17 **Artículo 3.010.- Estacionar con Marbete Vencido**

18 Será ilegal mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor,
19 arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole
20 esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de
21 ciento cincuenta dólares (\$150). Además, dicho vehículo podrá ser removido de la vía
22 pública, en conformidad con las disposiciones del Artículo 6.015 de este Capítulo. El dueño
23 de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de
24 almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.

25 **Artículo 3.011.- Exhibir Más de Un (1) Marbete**

1 Solo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia
2 del pago de derechos. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá
3 en falta administrativa que conllevará multa de cien dólares (\$100).

4 **Artículo 3.012.- Conducir Vehículo sin Registración Transcurrido Treinta (30) Días**
5 **o Más Después de su Inscripción**

6 Será ilegal conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el
7 permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo
8 haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda
9 persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con
10 multa de cincuenta dólares (\$50). Los vehículos de servicio público podrán transitar con la
11 autorización para sustituir la que les haya sido expedida por el Negociado hasta la
12 tramitación final de la sustitución, siempre y cuando el titular del vehículo no tenga deuda
13 alguna pendiente de pago ante dicha agencia.

14 **Artículo 3.013.- Membretes o Calcomanías para Vehículo de Motor, Arrastre o**
15 **Semiarrastre de Dueños No Residente**

16 El Secretario diseñará y expedirá membretes o calcomanías para uso de vehículos
17 de motor, arrastres y semiarrastres pertenecientes a personas no residentes y al personal de
18 las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, mientras dichos vehículos tengan
19 licencia válida del Estado o territorio donde estuvieren registrados. Dichos membretes o
20 calcomanías tendrán la misma validez que tienen las tablillas en uso durante cada año
21 fiscal. Además del membrete o calcomanía, estos vehículos llevarán la placa de número
22 que le fuera expedida por el Estado o territorio correspondiente. En todo caso, dichos
23 vehículos serán inscritos en el Departamento no más tarde de los cinco (5) días contados
24 desde la fecha de su introducción en Puerto Rico. El incumplimiento de este Artículo
25 implicará falta administrativa que será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

26 **Artículo 3.014.- Conducir Vehículo Pesado sin Consignar Peso**

1 Será ilegal conducir un vehículo pesado de motor, excepto tractor o remolcador,
2 por las vías públicas sin tener consignado, en ambos costados del vehículo, su peso
3 descargado y su capacidad máxima de carga. Toda persona que viole esta disposición
4 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

5 **Artículo 3.015.- Uso Ilegal de Licencia de Conducir**

6 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

7 (a) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que este sea
8 conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda
9 persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será
10 sancionada con multa de doscientos dólares (\$200).

11 (b) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir, físico o virtual, cuando
12 estuviere manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta
13 disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de
14 cincuenta dólares (\$50).

15 (c) Que un aspirante a conductor o su acompañante no lleven consigo la licencia de
16 aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta
17 disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de
18 cincuenta dólares (\$50).

19 **Artículo 3.016.- Multas a Arrastres y Semiarrastres**

20 La persona dueña de un arrastre o semiarrastre será la responsable por que el
21 mismo esté en óptimas condiciones y que este cumpla con todas las disposiciones de este
22 Capítulo. Las multas por violaciones a este Capítulo en estos casos se adjudicarán al dueño
23 del arrastre o semiarrastre, según se determine por documento fehaciente.

24 En el caso de arrastres o semiarrastres pertenecientes o representados por
25 compañías de transporte marítimo, serán éstas las responsables de las faltas administrativas

1 impuestas a dichos arrastres. La entrega del boleto al conductor del remolcador se
2 considerará notificación suficiente al dueño del arrastre o semiarrastre.

3 La entrega del boleto o multa al conductor se considerará notificación suficiente al
4 este ser responsable por el boleto. En el caso de que la responsabilidad sea de otra persona
5 natural o jurídica, el conductor del vehículo pesado vendrá obligado a entregar una de las
6 (2) copias a la compañía marítima a los fines de ser notificada la misma.

7 En caso de no poder identificarse el dueño del arrastre o semiarrastre, el conductor
8 no podrá mover el mismo y la Policía Municipal asumirá la custodia de éste.

9 **SECCIÓN IV – DISPOSICIONES SOBRE VELOCIDAD**

10 **Artículo 4.001.- Regla Básica**

11 La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo
12 momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones
13 de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el
14 debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario
15 para evitar un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda
16 persona deberá conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una
17 intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una
18 carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u
19 otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública.

20 **Artículo 4.002.- Límites Máximos Legales y Penalidades**

21 Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se
22 autorizan serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un
23 vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

- 24 (a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana del Municipio, excepto en vías
25 con un total de cuatro (4) o más carriles, donde el Secretario podrá establecer un
26 máximo de treinta y cinco (35) millas por hora.

- 1 (b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural del Municipio, salvo en
2 aquellas carreteras en las que el Secretario determine que la velocidad máxima sea
3 hasta de cincuenta y cinco (55) millas por hora.
- 4 (c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar en el Municipio ubicada en una
5 zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por
6 hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00
7 a. m.) a siete de la tarde (7:00 p. m.) durante los días de clases u otras horas o
8 periodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos,
9 rótulos con mensajes variables, semáforos con la luz amarilla intermitente u otros
10 dispositivos de control del tránsito o combinación de estos.
- 11 (d) Todo vehículo de motor que transporte materiales tóxicos o sustancias peligrosas
12 no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por
13 hora en la zona urbana del Municipio. Al determinarse que constituye material
14 tóxico o sustancia peligrosa, deberá atenderse la definición que a esos efectos se
15 establezca en la reglamentación adoptada por el Negociado, de acuerdo con la Ley
16 Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la “Ley
17 de Servicio Público de Puerto Rico”, o en cualquier estatuto que subsiguientemente
18 rija dicha materia.
- 19 (e) La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o
20 privado, transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la
21 permitida en cualquier zona del Municipio, excepto en las zonas escolares que será
22 de quince (15) millas por hora.
- 23 (f) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima
24 permitida en una zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, incurrirá en
25 falta administrativa y será sancionada de la siguiente manera:

- 1 (1) Con multa básica de cien dólares (\$100) más diez dólares (\$10)
2 adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del
3 límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo
4 dichas circunstancias.
- 5 (2) Con multa de mil dólares (\$1,000) cuando la velocidad a la que vaya el
6 vehículo sea de cien (100) millas por hora o más.
- 7 (3) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad
8 máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido
9 especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero
10 no limitados a semáforo, reflectores, pintura y rotulación, incurrirá en una
11 falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos dólares
12 (\$200) más diez dólares (\$10) por cada milla adicional sobre el límite de
13 velocidad establecido.
- 14 (4) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad
15 máxima permitida en un área donde haya un aviso de que se encuentran
16 obreros realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en
17 las vías públicas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con
18 una multa básica de ciento cincuenta dólares (\$150) más diez dólares (\$10)
19 por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite
20 máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

21 **Artículo 4.003.- Velocidad Muy Lenta**

- 22 (a) Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una
23 velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad
24 establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la
25 velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o
26 cuando se trate de un vehículo pesado de motor que, por necesidad, o en

1 cumplimiento de ley, transite a una velocidad lenta. La infracción a esta
2 disposición será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

3 (b) Cuando el Secretario o el Municipio, dentro de sus respectivas jurisdicciones,
4 determinen, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que velocidades
5 reducidas en cualquier parte de una vía pública consistentemente impiden el
6 movimiento normal y razonable del tránsito, el Secretario o el Municipio podrán
7 determinar y declarar un límite de velocidad mínimo bajo el cual ninguna persona
8 podrá conducir un vehículo, excepto cuando fuere necesario para conducir con
9 seguridad o en cumplimiento de la ley. La infracción a un límite de velocidad
10 mínimo será sancionada como falta administrativa con una multa de cien dólares
11 (\$100).

12 (c) En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en
13 la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad
14 menor del límite máximo de velocidad establecido en dicha vía. Esta disposición
15 no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura.
16 La infracción a esta disposición será sancionada con una multa de doscientos
17 dólares (\$200).

18 **Artículo 4.004.- Imputación de Violaciones**

19 Todo boleto expedido por violación a los límites de velocidad deberá especificar
20 la velocidad a la que se alega conducía la persona, la velocidad máxima permitida dentro
21 del distrito o en la zona en cuestión, el nombre y número de placa del Policía Municipal
22 que realizó la intervención y la disposición de este Capítulo que ha violado.

23 Todo agente de la Policía Municipal que utilice un método electrónico para
24 determinar la velocidad de un vehículo de motor tendrá el deber de mostrarle a toda persona
25 intervenida por una alegada infracción a los límites de velocidad, que así lo requiera, la
26 lectura que se arrojó usando ese método.

1 **Artículo 4.005.- Regateo**

2 Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de
3 velocidad y los concursos de aceleración en las vías públicas estatales y municipales
4 cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. La persona que incurra en esta
5 actividad será procesada a tenor con las disposiciones de la Ley 22-2000. Toda persona
6 que ayude y/o incite a otra a violentar las disposiciones de este Artículo cometerá una falta
7 administrativa y será sancionada con una multa de tres mil dólares (\$3,000).

8 **SECCIÓN V – DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

9 **Artículo 5.001.- Regla Básica**

10 Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que
11 transite. En toda vía pública de más de un (1) carril en una (1) sola dirección, será
12 obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo otro
13 vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese
14 sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la
15 extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma
16 dirección, o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en
17 un camino privado.

18 Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en ningún caso como que
19 tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta
20 que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, de acuerdo con las
21 disposiciones de este Capítulo.

22 Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más carriles para
23 el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo podrá ser conducido
24 por la izquierda de la línea del centro de la zona de rodaje, excepto cuando así se autorice
25 mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito autorizando uno o más carriles a la
26 izquierda del centro de la zona de rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le

1 sería permitido utilizar dichos carriles, o excepto según se permite bajo el inciso (b) del
2 Artículo 5.002. No obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al
3 efectuar un viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

4 Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo incurrirá en infracción
5 administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

6 **Artículo 5.002.- Excepciones y Situaciones Especiales**

7 La regla general expuesta en el Artículo anterior admitirá las siguientes
8 excepciones:

9 (a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección, sujeto a
10 las normas que gobiernan tales movimientos.

11 (b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el
12 tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a
13 todo vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje
14 libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un
15 peligro inmediato.

16 (c) En zona de rodaje en la que el tránsito discurra en una sola dirección.

17 (d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso, será
18 permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea
19 recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en dirección
20 contraria o en la misma dirección.

21 (e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en
22 direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del Artículo 5.007 de este Capítulo.

23 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
24 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

25 **Artículo 5.003.- Alcanzar y Pasar por la Izquierda**

1 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a otro
2 vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado. En todo
3 caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser
4 rebasado:

5 (a) No le pasará al vehículo alcanzado en un intersección o cien (100) pies antes de
6 ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de este
7 capítulo tal acción se prohibiere.

8 (b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda
9 de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una
10 extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad
11 izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren
12 suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de
13 la zona de rodaje.

14 (c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia
15 razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo
16 volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

17 Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de
18 rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que
19 dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia
20 razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el
21 movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo
22 alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril
23 autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el
24 uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará
25 antes de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de
26 doscientos (200) pies.

1 Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una
2 sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 5.005 de este
3 Capítulo, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda
4 hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

5 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
6 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

7 **Artículo 5.004.- Uso del Paseo**

8 El uso del paseo estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir
9 vehículos por el área del paseo o por el área verde anexa al mismo.

10 Podrá utilizar el paseo con prudencia, y solamente en caso de emergencia, todo
11 aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente
12 autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de
13 dichos vehículos de emergencia se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles
14 y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable.
15 Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de
16 emergencia, cuyo vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté
17 imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o
18 área de término anexa al paseo.

19 Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta
20 administrativa que conllevará una multa de quinientos dólares (\$500).

21 **Artículo 5.005.- Cuándo se Permite Pasar por la Derecha**

22 El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo
23 en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

- 24 (a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la
25 izquierda.

1 (b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por
2 vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más
3 líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.

4 (c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una (1) sola dirección, cuando
5 la misma esté libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos
6 (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

7 En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se
8 dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será
9 efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el paseo de la
10 vía pública.

11 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con
12 multa de cincuenta dólares (\$50).

13 **Artículo 5.006.- Zona de No Pasar**

14 En aquellas secciones de la vía pública donde hayan sido instaladas señales o
15 marcas sobre el pavimento para indicar una zona de no pasar, ningún conductor podrá en
16 momento alguno conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona
17 de no pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento para
18 señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

19 Este Artículo no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo
20 5.002 de este Capítulo, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a la izquierda
21 hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

22 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
23 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

24 **Artículo 5.007.- Conducción Entre Carriles**

25 Todo vehículo que transite por vías públicas del Municipio cuyas zonas de rodaje
26 se encuentren debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno

1 de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la
2 colisión con otros vehículos o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se
3 observarán, además, las siguientes reglas:

4 (a) Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o
5 más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento
6 de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido
7 solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando
8 de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo
9 deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los
10 mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio
11 intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

12 (b) En una vía pública o sección de la misma cuya zona de rodaje esté dividida en tres
13 (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido
14 por el carril central, excepto:

15 (1) Alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio
16 razonable.

17 (2) Doblar a la izquierda.

18 (3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

19 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
20 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

21 **Artículo 5.008.- Cruzarse en Direcciones Opuestas**

22 Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas
23 respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas del
24 Municipio cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos
25 en cada dirección.

1 Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima,
2 reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se
3 aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

4 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una
5 infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

6 **Artículo 5.009.- Luces al Alcanzar a Otros Vehículos**

7 Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de
8 trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y
9 estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima reducirá éstas a su
10 intensidad menor.

11 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
12 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

13 **Artículo 5.010.- Zona de Rodaje en Una Sola Dirección e Isletas Circulares**

14 En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas, designadas
15 para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la
16 dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para
17 regular el tránsito.

18 Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido
19 únicamente por la derecha de esta.

20 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
21 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

22 **Artículo 5.011.- Ceder el Paso**

23 Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las
24 siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

- 25 (a) Cuando dos (2) vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo
26 tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la

1 izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para
2 tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en este capítulo.

3 (b) Cuando dos (2) vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se
4 encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere
5 suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo
6 que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo
7 que suba la misma.

8 (c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o
9 hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de
10 paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre
11 dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato.

12 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
13 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

14 **Artículo 5.012.- Deber del Conductor Alcanzado**

15 Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor de un
16 vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele aviso con la bocina,
17 moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta tanto el otro
18 vehículo haya pasado completamente.

19 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
20 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

21 **Artículo 5.013.- Vehículo que Entre a la Vía Pública desde un Camino Privado o**
22 **Entrada de Vehículos**

23 El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía pública
24 desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el derecho de
25 paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los peatones que transitaran
26 frente a la entrada o salida.

1 El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino
2 privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener dicho vehículo
3 inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta a través de dicho callejón,
4 entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras,
5 deberá detenerse en el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el
6 conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

7 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
8 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

9 **Artículo 5.014.- Obligación en las Intersecciones de Vías Públicas**

10 Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse, antes de
11 proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía
12 pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste pueda atravesar la
13 intersección y salir de ella sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho
14 vehículo pueda quedar detenido en la intersección de manera que impida u obstaculice el
15 libre flujo del tránsito.

16 Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo será sancionado con
17 multa de cien dólares (\$100).

18 **Artículo 5.015.- Manejo del Vehículo al Acercarse Vehículos de Emergencia**
19 **Autorizados**

20 Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que
21 estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el
22 paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible, al
23 extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá
24 pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado
25 haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

1 Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo
2 de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a
3 la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

4 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
5 administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

6 **Artículo 5.016.- Precauciones al Alcanzar y Pasar un Ómnibus o Transporte Escolar**

7 Todo conductor deberá detenerse al aproximarse de frente o alcanzar cualquier
8 ómnibus o transporte escolar que se hubiese detenido al borde de la vía pública para tomar
9 o dejar estudiantes, si así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte escolar mediante
10 señales al efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se haya puesto
11 en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo indicare el
12 conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto.

13 Todo conductor que infringiere lo dispuesto en este Artículo será sancionado con
14 multa de trescientos dólares (\$300).

15 **Artículo 5.017.- Movimiento en Retroceso**

16 Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública del Municipio,
17 a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho
18 relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

19 En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía
20 pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará
21 marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía pública con
22 accesos controlados.

23 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta
24 administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

25 **Artículo 5.018.- Viraje**

1 Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública
2 continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

3 Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la
4 velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

5 (a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde
6 una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se aproximará
7 al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho
8 encintado u orilla.

9 (b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en direcciones
10 opuestas y fuera a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro de la
11 vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril
12 de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100)
13 pies antes de llegar a la intersección.

14 (c) En vías públicas de una (1) sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el
15 conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se
16 hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

17 (d) En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje
18 a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al
19 terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema
20 izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.

21 (e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal
22 viraje se prohibiera por señal específica autorizada, o en una zona escolar, o a
23 menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente
24 de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se
25 aproxime.

1 (f) No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para ello
2 las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas
3 que no tengan área de viraje.

4 (g) No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por
5 un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a
6 cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la
7 intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito
8 o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otro vehículo.

9 (h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo, el Secretario o el
10 Municipio, en las vías públicas bajo su jurisdicción, podrán autorizar el uso de más
11 de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda
12 o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o
13 adyacentes a la intersección.

14 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
15 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

16 **Artículo 5.019.- Señales que hacen los conductores**

17 Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere realizar los
18 actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el brazo y mano izquierda
19 en la forma que aquí se dispone:

20 (a) Para virar a su izquierda, mano y brazo extendido horizontalmente hacia afuera
21 con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

22 (b) Para virar a su derecha, mano y brazo extendido hacia afuera y hacia arriba, en
23 ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

24 (c) Para detener su vehículo o reducir la velocidad del mismo, mano y brazo
25 extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma de la mano
26 hacia atrás y los dedos unidos.

1 Las señales requeridas en este Artículo podrán ser sustituidas por señales
2 eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15) pies de largo, para los cuales las
3 señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo vehículo o combinación
4 de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la vía pública continuamente en el
5 trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

6 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
7 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

8 **SECCIÓN VI – DIPOSICIONES SOBRE EL ESTACIONAMIENTO DE** 9 **VEHÍCULOS**

10 **Artículo 6.001.- Forma de Detenerse**

11 Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o vehículo de motor o lo
12 detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual. Toda persona que viole las
13 disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con
14 multa de cincuenta dólares (\$50).

15 **Artículo 6.002.- Parar, Detener o Estacionar en Sitios Específicos**

16 Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en los siguientes
17 sitios de una vía pública, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el
18 tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policíaco,
19 un semáforo o una señal de tránsito:

20 (a) Conllevará multa de ciento cincuenta dólares (\$150):

21 (1) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.

22 (2) Sobre un paso de peatones.

23 (3) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5)
24 metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.

- 1 (4) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al
2 detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en
3 general.
- 4 (5) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía
5 pública.
- 6 (6) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel.
- 7 (7) A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del borde de
8 la acera o encintado.
- 9 (8) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros
10 de cualquier entrada o salida de un garaje o residencia. Esta prohibición
11 será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida
12 de dicho garaje o residencia, cuando la vía pública fuere tan estrecha que,
13 al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste obstruya la entrada o
14 salida de los vehículos. Queda terminantemente prohibido el obstruir el
15 acceso de entrada y/o salida de una residencia. Esta disposición no cubrirá
16 al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada
17 del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal,
18 reglamento u ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de
19 vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o
20 dueño haya estacionado su vehículo.
- 21 (9) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o
22 privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de
23 servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.
- 24 (10) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5)
25 metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente,

- 1 señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado
2 o paseo.
- 3 (11) En cualquier vía pública:
- 4 (i) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para
5 el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de
6 vehículos o cualquier otra mercancía.
- 7 (ii) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho
8 vehículo, excepto una reparación de emergencia.
- 9 (12) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido
10 debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios
11 visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una
12 persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y/u ocupantes del
13 edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán
14 estacionarse en los estacionamientos de edificios privados las personas
15 indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que
16 tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha
17 área de estacionamiento.
- 18 (13) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros
19 de cualquier otro vehículo estacionado.
- 20 (14) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales
21 oficiales;
- 22 (15) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que
23 carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en
24 este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas
25 piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de
26 conducir. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no

1 podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles
2 reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos
3 disponibles autorizados para estacionamiento.

4 (16) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin
5 ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada
6 en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho
7 vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente
8 espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado,
9 detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de
10 doscientos (200) pies o sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en
11 ambas direcciones de la vía pública.

12 (17) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no
13 sea el de cargar y/o descargar mercancía en cualquier sitio designado como
14 zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para
15 este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas
16 y días laborables.

17 (18) Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser
18 estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos
19 veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía pública, ni en
20 propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a
21 cargo, ni dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno punto cuarenta
22 y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen
23 o se reúnan personas, excepto por períodos breves de tiempo cuando las
24 necesidades de la operación lo requieren y sea imposible o impráctico
25 estacionar el vehículo en otro lugar.

1 (19) Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea
2 material explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de
3 cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la
4 porción transitada de una vía pública, excepto por períodos breves de
5 tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo
6 sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar.

7 (b) Conllevará multa de doscientos dólares (\$200):

8 (1) Sobre una acera.

9 (2) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas,
10 canalizadores del tránsito y áreas de siembra situadas entre las calles y
11 aceras.

12 (3) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5)
13 metros de una boca de incendio.

14 (4) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado
15 opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte
16 (20) pies o seis punto cero noventa y seis (6.096) metros adicionales a
17 ambos lados de dichas entradas.

18 (5) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente
19 marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco (5)
20 metros antes y después de esos sitios.

21 (c) Conllevará multa de quinientos dólares (\$500):

22 (1) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con
23 impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes.

24 Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera
25 necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de
26 paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el

1 vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo
2 caso deberá ser removido inmediatamente.

3 Además de las multas aquí descritas, toda persona que viole las disposiciones de
4 este Artículo estará sujeta a que la Policía Municipal remolque su vehículo conforme a lo
5 dispuesto en el Artículo 6.014 de este Capítulo.

6 **Artículo 6.003.- Área Designada como Estacionamiento para Personas con**
7 **Impedimentos**

8 Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo, con o sin
9 ocupantes, en área designada como estacionamiento para personas con impedimentos, sin
10 estar debidamente autorizado para ello y tener claramente visible a través del cristal
11 delantero de su vehículo el correspondiente rótulo removible expedido por el
12 Departamento. La infracción a esta disposición conllevará multa de mil dólares (\$1,000).

13 El Alcalde, con la aprobación de la Legislatura Municipal, proveerá las facilidades
14 y ordenará que se designen o reserven áreas o espacios para estacionamiento de vehículos
15 de motor de personas físicamente impedidas o lisiadas y que se identifiquen con letreros o
16 rótulos instalados a una altura de ocho (8) pies, aproximadamente. Estos letreros o rótulos
17 tendrán un tamaño de 18 pulgadas de ancho por 18 pulgadas de largo e incluirán una
18 referencia a este Artículo y la penalidad a imponerse por el estacionamiento ilegal en dichas
19 áreas o espacios.

20 Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir
21 el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la
22 entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos.
23 El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será
24 impedimento o excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

25 **Artículo 6.004.- Estacionamiento De Noche**

1 Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública cuando
2 la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces
3 de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que sean requeridas
4 por ley.

5 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta
6 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

7 **Artículo 6.005.- Estacionamiento Paralelo a la Acera y Salida de Pasajeros**

8 Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo
9 al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre
10 por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección,
11 todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona
12 de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas
13 a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona
14 de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del
15 encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, y la salida de pasajeros deberá hacerse
16 siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera.

17 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta
18 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

19 **Artículo 6.006.- Estacionamiento Perpendicular**

20 Las disposiciones del Artículo 6.005 de este Capítulo no serán aplicables cuando
21 otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se
22 procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición
23 de ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de conformidad con la
24 misma.

25 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
26 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

1 **Artículo 6.007.- Marcas en el Pavimento o Encintado**

2 Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del
3 pavimento y encintado, y se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un
4 encintado pintado de amarillo.

5 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a marcas en
6 el pavimento incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de
7 cincuenta dólares (\$50) y/o sujeto a la remoción del vehículo según se dispone en el
8 Artículo 6.015 de este Capítulo, según sea aplicable.

9 **Artículo 6.008.- Impedir el Estacionamiento de Vehículos**

10 Ninguna persona podrá marcar, identificar o rotular las aceras o calles del
11 Municipio con pintura o en cualquier otra forma o fijar cartelones o avisos movibles, con
12 el fin de impedir o dificultar el estacionamiento de vehículos en sitios donde no está
13 prohibido por la Ley 22-2000 y/o este Código.

14 Quedan exceptuados de esta prohibición los segmentos de calles o aceras frente a
15 entradas de garajes, templos, cines, teatros, escuelas, hoteles o sitios donde se celebren
16 actos públicos. Cualquier violación a este Artículo será sancionada en una multa
17 administrativa de ciento cincuenta dólares (\$150).

18 **Artículo 6.009.- Estacionamiento en las Facilidades del Complejo Deportivo**

19 Se prohíbe estacionar vehículos de motor en las calles, aceras, jardines, áreas
20 verdes, plazas o cualquier otro lugar marcado “NO ESTACIONE”, dentro de las
21 facilidades del Complejo Deportivo o en cualquier área de acceso, resultando en la posible
22 interrupción al libre tránsito de otros vehículos.

23 Se prohíbe estacionar o dejar estacionado un vehículo de motor dentro de las
24 facilidades del Complejo Deportivo fuera de horas laborables y una (1) hora posterior a la
25 terminación de cualquier espectáculo o evento celebrado, a menos que dicho automóvil
26 esté autorizado para ello por el Administrador o la persona quien designe para ello. El

1 Administrador o la persona quien designe podrá ordenar la remoción del vehículo del área
2 donde se encuentre ilegalmente estacionado, de acuerdo con el procedimiento establecido
3 en el Artículo 6.014 de este Capítulo.

4 La violación a las disposiciones de este Artículo conllevará una multa
5 administrativa de cincuenta dólares (\$50).

6 **Artículo 6.010.- Estacionamiento de Vehículos de Motor sobre las Plazas Públicas**

7 Ninguna persona, natural o jurídica, podrá parar, detener o estacionar un vehículo
8 de motor sobre las plazas públicas localizadas dentro del Municipio. Estarán exentos de
9 esta disposición los vehículos de agencias o compañías de servicios públicos cuando los
10 mismos sean utilizados para la reparación de averías o para prevenir las interrupciones de
11 los servicios que prestan o en aquellos casos donde medie autorización del Municipio,
12 conforme a lo que disponga dicha autorización. En tales casos, los vehículos usados para
13 estas operaciones podrán parar, detenerse o estacionarse por el tiempo estrictamente
14 necesario para la corrección de la rotura o avería de manera que se proteja la integridad de
15 las plazas y se garantice el continuo disfrute de estas por la ciudadanía.

16 Cualquier infracción a las disposiciones de este Artículo constituirá una falta
17 administrativa y el infractor vendrá obligado a pagar una multa de trescientos dólares
18 (\$300). Si la plaza pública estuviera localizada en el Viejo San Juan, la multa aquí impuesta
19 será de quinientos dólares (\$500).

20 **Artículo 6.011.- Obstrucciones al Tránsito Debido al Estacionamiento**

21 No obstante lo dispuesto en este Capítulo o lo indicado por señales específicas,
22 nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías
23 públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias
24 excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

25 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
26 administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

1 **Artículo 6.012.- Obstrucción de Labores de Emergencia**

2 (a) Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del
3 lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras
4 se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en infracción administrativa y será
5 sancionado con multa de doscientos dólares (\$200). Se exceptúan de esta
6 disposición a los miembros de la prensa y, mientras no se hayan presentado al lugar
7 del accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia,
8 aquellas personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica
9 estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En
10 todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas
11 medidas que fueren necesarias para no obstruir el libre flujo del tránsito ni crear
12 situaciones que presenten riesgo a su propia seguridad o a la de otras personas.

13 (b) Todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo, en donde
14 se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público, camión de remolque,
15 o vehículo oficial de mantenimiento que esté debidamente identificado con sus
16 luces intermitentes según autorizadas por la Ley 22-2000, deberá:

17 (1) cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el tránsito
18 o el tipo de vía pública lo permite; o

19 (2) si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá reducir su
20 velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad máxima
21 permitida en la vía pública pertinente.

22 (3) Una vez el conductor haya rebasado el área de emergencia o paseo en
23 donde se encuentre el vehículo oficial o de arrastre detenido, podrá volver
24 a su antiguo carril o continuar a la velocidad máxima permitida en dicha
25 vía pública.

1 (c) Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas y
2 sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un incendio,
3 accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza, cuando
4 miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o del
5 Negociado del Cuerpo de Bomberos juzguen conveniente aislar los mismos del
6 tránsito de vehículos y de personas para facilitar los trabajos y maniobras de
7 emergencia. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de emergencia y
8 aquellos otros pertenecientes a agencias o compañías de Servicio Público cuyos
9 deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente.

10 (d) Se prohíbe la aglomeración de personas en las vías públicas en ocasión de un
11 incendio o en escena del mismo, de un accidente de automóviles, desastre o
12 catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o curiosear el
13 trabajo y maniobras de las personas que se encuentran en el desempeño de sus
14 obligaciones oficiales en el sitio del incendio, accidente o catástrofe. Quedan
15 exceptuados de esta disposición las personas que teniendo familia o bienes en el
16 lugar del desastre acudan en virtud de interés natural en el accidente o desastre.

17 Toda persona que viole lo establecido en el inciso (b) de este Artículo, incurrirá en
18 una falta administrativa y se le impondrá multa de ciento cincuenta dólares (\$150). Toda
19 persona que viole lo establecido en los incisos (c) y (d) incurrirá en una falta administrativa
20 y se le impondrá multa de doscientos dólares (\$200).

21 Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real,
22 sin estarlo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos
23 dólares (\$200).

24 **Artículo 6.013.- Obstrucción Innecesaria del Tránsito Después de un Accidente**

25 Queda prohibido parar, detener o estacionar un vehículo después de un accidente
26 en forma tal que obstruya el tránsito en la vía pública, excepto en aquellos casos en que las

1 circunstancias, o la situación o condiciones en que los vehículos o sus ocupantes quedaren
2 después del accidente, no lo permitieran.

3 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con
4 multa de cien dólares (\$100).

5 **Artículo 6.014.- Aviso Inmediato a la Policía**

6 Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que haya
7 resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena y que no haya sido investigado por la
8 Policía Estatal y/o la Policía Municipal en el lugar de su ocurrencia, deberá
9 inmediatamente, por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de
10 la Policía Municipal y/o Policía Estatal más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro
11 (4) horas después de haber ocurrido.

12 Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente incapacitado de hacer la
13 notificación inmediata requerida en este Artículo y hubiere otro ocupante en el vehículo al
14 momento del accidente que pudiera hacerlo, dicho ocupante dará o hará que se dé la
15 información que no pudiere dar el conductor.

16 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con
17 multa de cien dólares (\$100).

18 **Artículo 6.015.- Procedimiento para Remoción de Vehículos Estacionados**
19 **Ilegalmente**

20 Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en este
21 Capítulo, la Policía Municipal seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

22 (a) Solo podrán removerse vehículos ilegalmente estacionados en áreas señaladas o
23 rotuladas por el Municipio como zona de remoción de vehículos mediante un
24 letrero a tal fin.

25 (b) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor
26 del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho

1 conductor, o si habiéndolo localizado, este estuviere por cualquier razón impedido
2 para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho
3 vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas
4 autorizadas por el Negociado, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma en
5 que se dispone en este Artículo.

6 (c) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le
7 cause daño y llevado a un lugar del Municipio que fuere destinado para ese fin, o
8 a un solar de la Policía Estatal en aquellos casos en que el Municipio no provea
9 tales facilidades o en caso de que las que provea no sean suficientes, o cuando por
10 su horario de servicio no sean admitidos vehículos removidos por la Policía
11 Municipal. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto,
12 mediante el pago de cincuenta y cinco dólares (\$55) por concepto de depósito y
13 custodia al Municipio o a la Policía Estatal, según sea el caso, y cincuenta y cinco
14 dólares (\$55) adicionales por el servicio de remolque, se permita a su dueño,
15 encargado o conductor certificado a llevárselo, previa identificación adecuada.
16 Esta disposición no impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo
17 o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento
18 provistas en este Capítulo.

19 (d) Por cada día después de las cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, encargado o
20 conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega al Municipio o
21 a la Policía, se le cobrará por este quince dólares (\$15) como recargo, hasta un
22 máximo de cuatrocientos dólares (\$400). Quedarán exentos del pago de la
23 mencionada suma de cincuenta dólares (\$50), por concepto de depósito y custodia,
24 de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de
25 motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el
26 hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado

1 fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en
2 registrada como dueña del vehículo.

3 (e) Los cargos establecidos en este Artículo podrán pagarse en la Oficina de Finanzas
4 del Municipio o al oficial cobrador designado en el local donde esté depositado el
5 vehículo. Luego de realizar los pagos correspondientes, el vehículo le será
6 entregado a su dueño o conductor autorizado, quien con su firma hará constar que
7 lo recibió y las condiciones en que se le entregó.

8 (f) Los Policías Municipales que ordenen la remoción de un vehículo harán el informe
9 correspondiente en el formulario que para esos efectos prepare el Comisionado del
10 Departamento de Policía y Seguridad Pública. El informe será firmado por el
11 Policía Municipal y por el conductor de la grúa o del vehículo utilizado para
12 realizar la remoción. El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado
13 dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la remoción a su dirección,
14 según esta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que, de no
15 reclamar su entrega dentro del término improrrogable de sesenta (60) días,
16 contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el
17 Municipio en pública subasta para satisfacer el importe de todos los gastos,
18 incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así
19 como los gastos en que incurra el Municipio en tal subasta. Los vehículos
20 depositados, que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán
21 ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de estos, según
22 estime conveniente el Municipio.

23 (g) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de la
24 remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el Municipio o la
25 Policía Municipal procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de
26 subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta

1 (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá
2 indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la
3 tuviere, y el nombre del dueño del vehículo.

4 (h) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de
5 subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare
6 de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al
7 dueño del vehículo.

8 (i) Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30)
9 días de efectuada la subasta, el Municipio notificará por correo certificado a la
10 persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo.

11 (j) Si el dueño del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro de los
12 treinta (30) días de remitida la notificación por correo certificado, dicho sobrante
13 ingresará en el fondo ordinario del Municipio.

14 (k) Se autoriza a la Policía Municipal a contratar grúas, remolques u otros aparatos
15 mecánicos autorizados por el Negociado para la remoción de estos vehículos.

16 (l) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de
17 vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento
18 para que la Policía Municipal remueva su vehículo en los casos y en las formas
19 dispuestas en este Capítulo.

20 **SECCIÓN VI – SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS**

21 **Artículo 7.001.- Regla Básica**

22 Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por las vías
23 públicas vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y marcas de tránsito, incluyendo
24 semáforos, colocados en las mismas con el propósito de dirigir el tránsito, según se dispone
25 en los Artículos que siguen.

26 **Artículo 7.002.- Semáforos**

1 Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes
2 colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán
3 solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con
4 mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de
5 vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

6 (a) Luz Verde:

7 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde
8 continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su
9 izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya avisos
10 prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el
11 tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a
12 vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la
13 intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del
14 cambio de luz.

15 (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa
16 les sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones, marcado o
17 no, con rapidez razonable.

18 (b) Luz Roja:

19 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá
20 detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en
21 el indicado por señal de “PARE AQUÍ CON LUZ ROJA”, de existir tal
22 señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección
23 si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere
24 un paso de peatones marcado, ni señal de “PARE AQUÍ CON LUZ
25 ROJA”, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha
26 hasta que se encienda la luz verde.

- 1 (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar,
2 excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.
- 3 (3) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los
4 vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a
5 lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de
6 tránsito en ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una
7 sola dirección en que el tránsito discurra hacia la derecha de dichos
8 vehículos.
- 9 (4) Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía
10 pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo
11 luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola
12 dirección en la que el tránsito discurra hacia la izquierda de dichos
13 vehículos.
- 14 (5) Antes de hacer el viraje indicado los sub incisos (3) y (4), los vehículos
15 deberán detenerse según lo requiere el sub inciso (1) y ceder el paso a los
16 peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes
17 y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.
- 18 (6) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce de la noche
19 (12:00 a. m.) y las cinco de la mañana (5:00 a. m.), cuando estén frente a
20 lentes exhibiendo luz roja, se detendrán y podrán continuar la marcha,
21 siempre que se tomen las debidas precauciones.

22 (c) Luz Amarilla:

- 23 (1) Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha
24 terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que
25 inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo que los
26 vehículos entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a

1 lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar en la
2 intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la
3 seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección
4 tomando todas las precauciones posibles.

5 (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de
6 iniciar el cruce de la vía pública.

7 (d) Flecha Verde, Con o Sin Luz Roja:

8 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde
9 encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una
10 intersección solamente en la dirección que indica la flecha, o para realizar
11 cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan
12 simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a
13 los peatones que se encontraren legalmente dentro de un paso de peatones
14 adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la
15 intersección.

16 (2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso
17 de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere
18 un semáforo para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando
19 la única indicación verde sea una flecha que indique un viraje.

20 (3) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada
21 con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito
22 en la dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después
23 se encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre a la
24 intersección para continuar su marcha en la dirección mencionada. El
25 conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla

1 encendida deberá detenerse según lo requiere el sub inciso (1) del inciso
2 (c) de este Artículo.

3 (4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se
4 abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

5 (5) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no
6 podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá
7 detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar
8 al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca.
9 Si no existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado,
10 lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la
11 dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde
12 correspondiente o con luz verde.

13 (6) Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez
14 frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas
15 combinadamente, podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones,
16 estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo
17 para peatones y otra señal que indique otra cosa.

18 (e) Luz Amarilla Intermitente:

19 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla
20 intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente
21 tomando las precauciones necesarias.

22 (f) Luz Roja Intermitente:

23 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja
24 intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no
25 la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más cercano a la
26 intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces lo hará en el punto

1 más cercano de la vía pública que cruza donde el conductor pueda observar
2 el tránsito que por ésta se aproxima antes de entrar a la intersección y, en
3 tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando
4 se hace una parada ante una señal de pare.

5 (g) Las disposiciones de este Artículo aplicarán también cuando se trate de semáforos
6 que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas
7 disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada
8 requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento,
9 pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al
10 semáforo.

11 (h) Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un
12 semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse a
13 dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que aplicarían
14 en caso de no haber un semáforo en dicha intersección.

15 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a semáforos
16 incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de trescientos dólares
17 (\$300); si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado
18 con multa de quinientos dólares (\$500).

19 **Artículo 7.003.- Semáforos de Carriles**

20 Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles
21 individuales de una vía pública, en los que aparezcan iluminadas flechas verdes apuntando
22 hacia el pavimento, una “X” amarilla o una “X” roja, dichas flechas o “X” tendrán el
23 significado siguiente:

24 (a) Flecha Verde (Fija): cualquier conductor frente a esta indicación podrá conducir
25 su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con
26 flecha verde.

1 (b) “X” Amarilla (Fija): cualquier conductor frente a esta indicación debe prepararse
2 a salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está localizado el semáforo
3 especial con la “X” amarilla para evitar, si es posible, a que esté ocupado dicho
4 carril cuando se encienda la “X” roja.

5 (c) “X” Roja (Fija): cualquier conductor frente a esta indicación no deberá entrar con
6 su vehículo o vehículo de motor, ni conducir el mismo por el carril sobre el cual
7 está localizado el semáforo especial con la “X” roja.

8 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a semáforos
9 de carriles, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares
10 (\$100).

11 **Artículo 7.004.- Señales de Tránsito**

12 En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes
13 normas:

14 (a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por
15 señales de “PARE”, se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento,
16 excepto cuando un agente del orden público o la luz de un semáforo le autorice a
17 proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al
18 paso de peatones más cercano de la intersección. Si no existiere línea de pare ni
19 paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que
20 cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de
21 entrar a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el
22 derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de
23 haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que
24 hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que
25 constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor
26 estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

- 1 (b) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase
2 “CEDA EL PASO” deberá, en cumplimiento de esta, reducir a una velocidad
3 razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y, si por razones de seguridad
4 fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada
5 sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más
6 cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá
7 en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor
8 pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o
9 pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare
10 dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia tal
11 que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor
12 estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor
13 tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber
14 cruzado la señal de “CEDA EL PASO”, dicho accidente será considerado
15 evidencia prima facie de no haber cedido el paso.
- 16 (c) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de
17 emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las
18 indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere
19 sido instalado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 22-2000, a menos que un
20 agente del orden público le ordene otra cosa.
- 21 (d) Cuando se instalen señales indicativas de cruces peligrosos entre vías públicas y
22 se instalen señales de “PARE” en tales sitios, el conductor de todo vehículo deberá
23 detenerse dentro de una distancia de cincuenta (50) pies y continuará la marcha
24 sólo ejerciendo el debido cuidado.
- 25 (e) Ninguna de las disposiciones de este Artículo en las que se requiera la existencia
26 de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado

1 infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un
2 dispositivo oficial instalado, en posición adecuada, visible y suficientemente
3 legible como para ser visto por una persona razonablemente observadora. Cuando
4 un Artículo específico de este Capítulo no establezca el requisito de dispositivos
5 oficiales para regular el tránsito, dicho Artículo tendrá vigencia, aunque no hubiese
6 ningún dispositivo instalado.

7 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a señales de
8 tránsito incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta
9 dólares (\$50).

10 **SECCIÓN VIII – DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES**

11 **HACIA ÉSTOS**

12 **Artículo 8.001.- Regla Básica**

13 Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para regular
14 el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos para regular
15 el tránsito y los semáforos para peatones, a menos que otra cosa se ordenare por un agente
16 del orden público.

17 **Artículo 8.002.- Deberes de los Peatones al Cruzar una Vía Pública**

18 Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las siguientes
19 disposiciones:

20 (a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo
21 vehículo que transite por dicha vía.

22 (b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la intersección
23 estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o
24 indicaciones de “CRUCE” a su favor.

- 1 (c) Entre intersecciones consecutivas, cualquiera de las cuales estuviere controlada
2 por semáforos, cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el
3 pavimento.
- 4 (d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de peatones,
5 estos deberán utilizar los mismos.
- 6 (e) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección diagonalmente, a
7 menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos oficiales para regular el
8 tránsito. Cuando se autorice a cruzar diagonalmente, los peatones cruzarán
9 únicamente de acuerdo con los dispositivos oficiales que regulen estos cruces.
- 10 (f) Todo peatón transitará por las aceras únicamente o, cuando no las hubiere,
11 mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía
12 pública, de frente al tránsito y no abandonará las mismas brusca y rápidamente
13 cuando viniere un vehículo tan cerca que al conductor le sea imposible ceder el
14 paso. En las comitivas fúnebres a pie, los peatones caminarán por el lado derecho
15 de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la zona de rodaje.
- 16 (g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciera en forma
17 negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado,
18 incurrirá en una infracción administrativa y será sancionado con multa de cien
19 dólares (\$100). Si ocasionare un accidente de tránsito con su conducta, la multa
20 será de quinientos dólares (\$500). Si el peatón que comete la infracción
21 administrativa es menor de edad, la persona que tenga la patria potestad, la custodia
22 sobre este o sea su tutor legal, será responsable del pago de las multas que se le
23 impusieran por cualquier infracción a este Capítulo y al pago de los daños y
24 perjuicios que dicho menor causare.

25 **Artículo 8.003.- Deberes de los Conductores hacia los Peatones**

26 Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas vendrá obligada a:

- 1 (a) Cuando no haya semáforos instalados o estos no estuvieren funcionando, ceder el
2 derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario para ello a
3 todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones
4 cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el vehículo
5 discurra, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde
6 la mitad opuesta de la zona de rodaje.
- 7 (b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la
8 velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.
- 9 (c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar
10 precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas
11 incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere
12 haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo
13 no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado
14 por otras medidas de seguridad.

15 Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este Artículo incurrirá
16 en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100).

17 **Artículo 8.004.- Uso Inapropiado de Puentes Elevados y Zonas de Seguridad**

18 Los puentes peatonales elevados y las zonas de seguridad serán para uso exclusivo
19 de peatones. Ningún conductor podrá hacer uso de: auto ciclos, motonetas, motocicletas o
20 cualquier otro vehículo motorizado en estructuras de puentes elevados que sean de uso
21 peatonal. Todo conductor que haga uso de auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier
22 otro vehículo motorizado en estructuras públicas de puentes elevados para el uso peatonal
23 será sancionado con multa de quinientos dólares (\$500).

24 Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una zona de
25 seguridad.

26 **Artículo 8.005.- Tránsito de Peatones y Vehículos en los Terrenos de los Cementerios**

1 No se permitirá entrar o salir de los cementerios, ya sea a pie o en vehículos de
2 motor, que no sea por la entrada principal, o por el sitio que se designe para estos fines.
3 Bajo ningún pretexto o circunstancia se permitirá el tránsito de vehículos de clase alguna
4 sobre el terreno destinado a lotes o fosas, esté cubierto o no. Los peatones utilizarán los
5 caminos y paseos que han sido destinados para ese fin, que de este modo no se camine
6 sobre las tumbas.

7 La velocidad máxima para vehículos de motor en los límites de los cementerios
8 será de quince (15) millas por hora. No se permitirá el tránsito de vehículos movidos por
9 cualquier animal de tiro, ni carros o carritos conducidos por vendedores, ni cantinas
10 rodantes de clase alguna.

11 Cualquier violación a las disposiciones de este Artículo será sancionada con multa
12 de ciento cincuenta dólares (\$150).

13 **SECCIÓN IX – USO DE BICICLETAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS**

14 **Artículo 9.001.- Regla Básica**

15 Las disposiciones de este Capítulo relativas al tránsito de vehículos de motor y a
16 los conductores de los mismos cubrirán y serán aplicables a las bicicletas y sus conductores,
17 excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Los
18 conductores de bicicletas tendrán la obligación de conducir con el debido cuidado y
19 precaución por las vías públicas.

20 **Artículo 9.002.- Uso de Bicicletas en las Vías Públicas**

21 Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los
22 siguientes actos:

23 (a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.

24 (b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de
25 los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor
26 mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.

- 1 (c) Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo
2 obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de rodaje
3 mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible, y
4 ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a
5 uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la zona
6 de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.
- 7 (d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de
8 juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.
- 9 (e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un timbre
10 u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien (100)
11 pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena, ni ninguna
12 persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de
13 dispositivos.
- 14 (f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (e) de este
15 artículo en la zona urbana.
- 16 (g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el
17 paso de peatones.
- 18 (h) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera capaz de
19 emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies
20 por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible
21 desde cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos
22 (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente
23 por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse
24 un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies
25 de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.

1 (i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las
2 ruedas sobre el pavimento seco, llano y limpio.

3 (j) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y regular
4 que se hubiere unido a la misma.

5 (k) Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar provisto de
6 un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos mediante
7 reglamento, a tono con las normas de la *American Standards Association* para
8 cascos protectores, publicados el 1 de agosto de 1966, según éstos sean
9 actualizados, enmendados o sustituidos.

10 (l) Se dispone, además, que:

11 (1) Todo ciclista que lleve como pasajero un niño menor de cuatro (4) años o
12 que pese menos de cuarenta (40) libras deberá cargarlo en un asiento
13 diseñado especialmente para ello que lo proteja de las partes en
14 movimiento de la bicicleta.

15 (2) Ningún niño permanecerá en el asiento especial de la bicicleta, a menos
16 que el ciclista esté en control inmediato de la misma.

17 (3) El dueño de un negocio de venta de bicicletas no podrá vender ninguna
18 bicicleta que no tenga un número de identificación permanente adherido o
19 grabado en su estructura, ni podrá alquilar una bicicleta a un menor de
20 dieciséis (16) años si este no tiene un casco protector o le provee uno al
21 momento de alquilar la bicicleta. Además, proveerá información escrita en
22 cuanto a las normas sobre uso de bicicletas establecidas en este Capítulo y
23 mantendrá un registro donde conste el recibo de dicha información.

24 Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo cometerá una
25 infracción administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100). En caso
26 de que, a consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí establecidas, se

1 cause un accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón,
2 la multa administrativa será de quinientos dólares (\$500).

3 **Artículo 9.003.- Derechos del Ciclista**

4 Las personas que practiquen el deporte del ciclismo tienen los siguientes derechos:

5 (a) Todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea esta
6 una calle, un camino o una carretera estatal o municipal, excepto que no correrá
7 bicicleta en una carretera con acceso controlado, autopista o donde lo prohíba el
8 Secretario o el Municipio por causas de seguridad. Se dará conocimiento público
9 de dichas zonas permitidas y prohibidas.

10 (b) El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía
11 pública y será obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de motor
12 ejercer la debida precaución al pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la opción
13 de utilizar el paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se encuentre
14 en condiciones transitables.

15 (c) Todo ciclista tiene el derecho a utilizar el ancho del carril, siempre que este, se
16 encuentre transitando en una vía pública por la zona urbana a igual velocidad que
17 un vehículo de motor. De igual forma, todo ciclista tiene el derecho a hacer
18 cualquier tipo de viraje o cambio de dirección en una vía pública, siempre que
19 realice las debidas señales de mano.

20 (d) Cualquier grupo de dos (2) o más ciclistas tiene el derecho a utilizar el carril
21 designado para vehículos lentos apareándose de dos (2) en dos (2). No obstante,
22 este grupo de ciclistas tiene que conducir por lo menos a la velocidad mínima
23 permitida a los vehículos de motor que transiten en esa vía pública, de manera que
24 no obstaculice el libre flujo del tránsito. Será obligación de todo conductor de un
25 vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.

1 (e) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera derecha o por la
2 porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes
3 circunstancias:

- 4 (1) Para detenerse, parar o estacionarse;
- 5 (2) Para acelerar antes de entrar a una vía pública transitada;
- 6 (3) Para evadir un vehículo de motor detenido en el lado derecho o que fuese
7 a hacer un viraje a la derecha;
- 8 (4) Para permitir que otro vehículo que transita más rápido le pase;
- 9 (5) Cuando se lo permita un funcionario del orden público; y/o
- 10 (6) Para evitar un accidente.

11 (f) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera izquierda o por la
12 posición de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes
13 circunstancias:

- 14 (1) Para desacelerar o detenerse si se han detenido los vehículos y el tráfico u
15 otra circunstancia prohíbe o no permite el tránsito seguro por el lado
16 derecho de la vía de rodaje;
- 17 (2) Cuando se lo autorice un funcionario del orden público; y/o
- 18 (3) Para evitar un accidente.

19 **Artículo 9.004.- Obligaciones del Ciclista**

20 Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de este Capítulo:

21 (a) Especial énfasis en:

- 22 (1) no pasar luces rojas;
- 23 (2) no conducir bajos efectos de alcohol, drogas y/o sustancias controladas.

24 (b) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno
25 disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.

1 (c) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de la
2 vía pública.

3 (d) Todo ciclista hará las señales de mano establecidas en este Capítulo, cuando vaya
4 a detenerse o cuando se proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de
5 dirección.

6 (e) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para
7 transitar en una vía pública.

8 Cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de este Artículo incurrirá
9 en infracción administrativa que conllevará multa de cien dólares (\$100).

10 **SECCIÓN X – DISPOSICIONES MISCELÁNEAS**

11 **Artículo 10.001.- Regla Básica**

12 Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías públicas
13 estará sujeto al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este Capítulo,
14 incluyendo las que aparecen en los próximos Artículos.

15 **Artículo 10.002.- Funerales, Manifestaciones y Actividades Deportivas, Recreativas,** 16 **Culturales, Sociales y Convoy Militar**

17 En el curso de funerales, procesiones, el paso de convoy militar, manifestaciones,
18 actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales, se seguirán las siguientes normas:

19 (a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos
20 conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y estén debidamente
21 identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la
22 marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y
23 señales, siempre que el vehículo inicial entre en la intersección de acuerdo con lo
24 dispuesto en este Capítulo y sus reglamentos, y la marcha de referencia se realice
25 en tal forma que garantice la seguridad de personas y propiedades.

1 (b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas
2 actividades el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas,
3 manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.

4 (c) El Municipio podrá conceder permisos para el uso de las vías públicas cuando
5 fueren solicitados para la celebración de cualquier actividad deportiva, recreativa,
6 cultural y social, siempre que en estos actos se ocupe únicamente aquella parte de
7 la vía pública que se señale en dicho permiso. Cuando dichas actividades
8 comprenden las demarcaciones territoriales de más de un área policíaca, el referido
9 permiso será concedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, o el
10 Municipio, previa notificación al Negociado de la Policía de Puerto Rico. Estos
11 permisos serán denegados cuando el orden público así lo requiera, o el tránsito
12 principal quedare sustancialmente afectado. Los permisos que se expresan en este
13 inciso podrán denegarse si fueren solicitados con menos de cuarenta y ocho (48)
14 horas de anticipación a la hora señalada para el acto.

15 Todo conductor de un vehículo que no cedere el paso a una comitiva fúnebre,
16 procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy
17 militar que estuviere debidamente autorizada incurrirá en infracción administrativa y será
18 sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).

19 **Artículo 10.003.- Vehículos Destinados a Servicio de Emergencia**

20 Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el vehículo,
21 y hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia
22 autorizados, según estos se definen en este Capítulo, podrán, con la debida consideración
23 a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de
24 alarma, realizar los siguientes actos:

25 (a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en
26 este Capítulo.

1 (b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírsele una luz o señal
2 colocada en la vía pública por virtud de este Capítulo, pero solamente después de
3 haber reducido la marcha del vehículo, según fuere necesario, para conducirlo con
4 seguridad.

5 (c) Exceder los límites de velocidad establecidos por este Capítulo o cualquier
6 ordenanza municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o propiedad.

7 (d) Ignorar las disposiciones de este Capítulo sobre derechos de paso, viraje y
8 dirección del tránsito.

9 Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de emergencia
10 debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta la seguridad de todas
11 las personas, ni lo eximen de las consecuencias que resulten de su desprecio temerario por
12 la seguridad de otros. Lo dispuesto en los incisos (a) al (d) de este Artículo no será aplicable
13 cuando el vehículo de emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de
14 emergencia o mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

15 Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real,
16 sin estarlo, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de doscientos
17 dólares (\$200).

18 **Artículo 10.004.- Obstrucciones a la Visibilidad del Conductor**

19 Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar puesto
20 en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales
21 como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea
22 transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un
23 cuadro no mayor de siete (7) pulgadas por siete (7) pulgadas en la esquina inferior más
24 distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del
25 conductor y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del
26 conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá transportar

1 mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan
2 la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

3 Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado
4 con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados
5 sean obstáculo a la visibilidad del conductor mientras este maneje dicho vehículo.

6 Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y
7 será sancionado con multa de cien dólares (\$100) y/o de trescientos dólares (\$300), en el
8 caso específico de los aparatos receptores de televisión.

9 **Artículo 10.005.- Paso sobre Mangueras de Incendio**

10 Todo conductor que al transitar por las vías públicas pase su vehículo sobre una
11 manguera del Negociado del Cuerpo de Bomberos cuando esta estuviere siendo utilizada
12 en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando
13 dicha manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro del Negociado del
14 Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público autorizare el paso, incurrirá en falta
15 administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

16 **Artículo 10.006.- Uso de Cristales de Visión Unidireccional y de Tintes en el**
17 **Parabrisas y Ventanillas de Cristal**

18 Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas
19 de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o
20 vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración, mediante la aplicación de tintes y
21 cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y
22 ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de
23 transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35 %). Quedarán exentos de
24 la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno de Puerto Rico,
25 debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a
26 la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia

1 doméstica necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las
2 víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el
3 Departamento y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados
4 de fábrica con tintes, que no sean de papel y que produzcan un porcentaje de transmisión
5 de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta disposición los
6 vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de
7 seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico.
8 Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o
9 vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

10 También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el
11 Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud
12 correspondiente. El cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aun cuando no
13 sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención, previa evaluación
14 de la solicitud correspondiente.

15 La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo,
16 deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de
17 quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la
18 certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se le
19 haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna manera
20 disponga del vehículo.

21 Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este
22 Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares
23 (\$100). Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo el sello de aprobación de
24 transmisión de luz.

25 **Artículo 10.007.- Protección Debida a Personas Ciegas**

1 Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas
2 para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su
3 bastón o acompañado por un perro guía.

4 Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y
5 será sancionado con multa de doscientos dólares (\$200).

6 **Artículo 10.008.- Obstrucción a la Visibilidad al Conducir**

7 Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con
8 personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o
9 hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción
10 del vehículo.

11 Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en infracción
12 administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

13 **Artículo 10.009.- Distancia a Guardarse entre Vehículos**

14 Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en
15 movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de
16 la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el
17 límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25)
18 millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda
19 colocársele al frente con seguridad.

20 Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o
21 noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia cuando dicho
22 vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en
23 funciones oficiales.

24 Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en infracción
25 administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100).

26 **Artículo 10.010.- Otras Precauciones**

1 Todo el que maneje un vehículo o vehículo de motor por la vía pública, al acercarse
2 a otro tirado por animales o a cualquier animal, deberá tomar las precauciones razonables
3 y si es necesario reducirá la velocidad o detendrá el vehículo y cederá el paso.

4 Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos caminen
5 sueltos, pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas.

6 En todos aquellos lugares fuera de la zona urbana donde se careciere de buena
7 visibilidad o cuando las características de las vías públicas o las circunstancias del tránsito
8 lo hicieren necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de
9 vehículo dar aviso audible con bocina y conducir su vehículo lo más cerca que sea
10 razonable de la orilla derecha de la superficie de rodaje, excepto al acercarse a otro tirado
11 por animales o a cualquier animal.

12 El conductor que maneje un vehículo de motor por las vías públicas y bajara una
13 pendiente o cuesta, no podrá colocar la transmisión de su vehículo en neutro.

14 **Artículo 10.011.- Deportes en las Vías Públicas**

15 No se practicará ni auspiciará deporte alguno en las vías públicas, excepto cuando
16 sea autorizado por el Secretario o el Alcalde por escrito y de conformidad con la
17 reglamentación que se apruebe al efecto por la Legislatura Municipal.

18 **Artículo 10.012.- Uso de Cualquier Vehículo, Carruaje o Motocicleta**

19 Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje o motocicleta, en las vías
20 públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

- 21 (a) Deberá conducir dichos vehículos solamente sentado en su asiento regular y no
22 deberá transportar a ninguna otra persona que no sea el conductor, ni deberá
23 ninguna otra persona viajar en dicho vehículo, carruaje o motocicleta, a no ser que
24 estén diseñados para llevar más de una persona, en cuyo caso, el conductor podrá
25 llevar tantos pasajeros como asientos autorizados se provean. Ningún conductor
26 podrá transportar como pasajero a una persona menor de doce (12) años de edad,

- 1 aun cuando el vehículo, carruaje o motocicleta esté diseñado para llevar más de
2 una persona.
- 3 (b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta en las vías públicas
4 deberá usar, mientras el vehículo está en movimiento, un casco protector para la
5 cabeza, debidamente ajustado y abrochado. El casco protector tendrá que cumplir
6 con todos los requisitos establecidos por el *United States Department of*
7 *Transportation*. Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el
8 conductor y el pasajero tendrán que utilizar gafas protectoras o, en su lugar, utilizar
9 un casco protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos.
10 Además, tendrá que utilizar guantes protectores en ambas manos que cubran la
11 palma de la mano, calzado que se extienda hasta cubrir los tobillos y pantalones
12 largos que se extiendan hasta el área del tobillo.
- 13 (c) Toda persona que viaje en una motocicleta lo hará sentado en el asiento a
14 horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la motocicleta.
- 15 (d) Ninguna persona podrá conducir un vehículo, carruaje o motocicleta llevando
16 paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos en las bridas o el
17 manubrio simultáneamente.
- 18 (e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una posición
19 tal, que impida tener el control total del vehículo, carruaje o motocicleta o con la
20 visibilidad del conductor.
- 21 (f) Todo vehículo, carruaje o motocicleta, tiene derecho al uso de un carril completo
22 y ningún vehículo o vehículo de motor podrá conducirse en forma tal que le prive
23 del uso de un carril completo. Esta disposición no aplicará a los vehículos,
24 carruajes o motocicletas autorizados a transitar de forma escalonada por un mismo
25 carril.

1 (g) El conductor de un vehículo, carruaje o motocicleta no podrá alcanzar y pasar a
2 otro vehículo o vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser
3 rebasado.

4 (h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta entre carriles de tránsito o entre
5 líneas adyacentes o hileras de vehículos.

6 (i) No podrán conducirse motocicletas una al lado de la otra por un mismo carril.

7 (j) Los incisos (g) y (h) de este Artículo no son aplicables a los agentes del orden
8 público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.

9 (k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta podrá agarrarse o unir dicha
10 motocicleta a otro vehículo en una zona de rodaje.

11 (l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta con manubrios de más de quince
12 (15) pulgadas de altura sobre la parte del asiento ocupada por el conductor.

13 (m) Todo conductor de motocicleta mantendrá los faroles delantero y trasero de la
14 misma encendidos en todo momento, mientras la motocicleta esté en movimiento,
15 independientemente de que sea de día o de noche.

16 (n) Todo conductor de carruaje o jinete está obligado a utilizar equipo reflector tanto
17 en su persona como en su carruaje

18 (o) Se prohíbe transitar en las vías públicas toda motocicleta o vehículo de motor que
19 contengan sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier elemento o sistema no
20 instalado de fábrica para aumentar los caballos de fuerza del motor de dicha
21 motocicleta o vehículo.

22 Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en infracción
23 administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

24 **Artículo 10.013.- Uso de Vehículos Todo Terreno, Auto-ciclo o Motonetas**

25 (a) Los vehículos todo terreno, auto-ciclo o motonetas no podrán transitar por las
26 autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que

1 estén pavimentadas. Su uso solo estará permitido en predios de terreno o
2 instalaciones públicas destinadas para su disfrute o en instalaciones privadas previa
3 autorización de sus dueños, y serán estos los responsables de tomar las medidas de
4 seguridad correspondientes para evitar accidentes. Esta prohibición no será de
5 aplicación a aquellos vehículos todo terreno propiedad de los departamentos,
6 agencias, instrumentalidades, municipios o entidades del Gobierno de Puerto Rico
7 o del Gobierno Federal que se utilizan para funciones de orden público o para
8 garantizar la conservación de recursos naturales en zonas protegidas. Los vehículos
9 todo terreno no podrán transitar en áreas naturales protegidas, tales como Reservas
10 Naturales, Bosques Estatales, Refugios de Vida Silvestre y cauces de ríos,
11 ecosistemas de dunas o humedales, entre otras áreas, según designadas o
12 protegidas mediante ley, reglamento, orden administrativa u ordenanza municipal.
13 Se exceptúa de esta disposición los vehículos utilizados por funcionarios públicos
14 para facilitar el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la seguridad pública
15 o a la conservación de las zonas protegidas.

16 (b) Está prohibida la transportación de bebidas alcohólicas en los vehículos todo
17 terreno.

18 (c) Se prohíbe transportar pasajeros en un vehículo todo terreno, salvo cuando dicho
19 vehículo esté diseñado para transportar la cantidad de pasajeros que estén siendo
20 transportados.

21 (d) Se prohíbe transportar como pasajero en un vehículo todo terreno a personas
22 menores de dieciséis (16) años de edad.

23 (e) La transportación de un vehículo todo terreno a través de las vías públicas, aceras
24 o paseos o para trasladarlo de un predio de terreno autorizado para operar este tipo
25 de vehículo a otro predio de terreno autorizado, se llevará a cabo utilizando un

1 vehículo de motor con facilidades de carga o de arrastre debidamente autorizado a
2 transitar por las vías públicas.

3 (f) El conductor de un vehículo todo terreno utilizará en todo momento el equipo de
4 seguridad que el Departamento establezca mediante Reglamento.

5 (g) La edad mínima para operar un vehículo todo terreno que cuente con una capacidad
6 de motor de más de cien (100) centímetros cúbicos en los lugares autorizados para
7 ello, será a los dieciséis (16) años, siempre y cuando el conductor tenga un
8 certificado de licencia de conducir vigente. Será obligación de todo agente del
9 orden público referir la violación de esta disposición al Departamento de la Familia
10 para la acción correspondiente que éste establezca mediante Reglamento.

11 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una falta
12 administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (\$500) dólares.

13 Toda persona que, en violación de ley, maneje un vehículo todo terreno, en
14 cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras estuviese
15 en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, se le podrá
16 aplicar los procedimientos, pruebas y penalidades descritas en el Capítulo VII de la Ley
17 22-2000.

18 Cualquier vehículo todo terreno utilizado en contravención a las disposiciones de
19 la Ley 22-2000 será confiscado por los agentes del orden público. Esta acción será tomada
20 a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida
21 como la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”.

22 **Artículo 10.014.- Cómo Deben Comportarse los Conductores o Pasajeros**

23 Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:

24 (a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga
25 cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o
26 removerlo del pavimento inmediatamente, siempre que ello no ponga en riesgo la

- 1 vida y seguridad de dicho conductor u otros conductores o ciudadanos, en cuyo
2 caso, será obligación de éste realizar a la brevedad posible las gestiones necesarias
3 y pertinentes con las autoridades municipales correspondientes para recoger o
4 remover dicho objeto. Ello no exime al conductor de su deber de realizar gestiones
5 con el sector privado, cuando sea necesario, para cumplir con lo aquí dispuesto.
- 6 (b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía pública o
7 lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el
8 tránsito.
- 9 (c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición
10 tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del conductor, o que
11 dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del
12 vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las
13 condiciones indicadas en este inciso.
- 14 (d) Es ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo o vehículo de motor con las
15 piernas fuera del mismo mientras el vehículo o vehículo de motor se hallare en
16 movimiento. De igual manera, es ilegal que se viaje de pie o sentado en el área
17 destinada para carga en un vehículo o vehículo de motor.
- 18 (e) Es ilegal abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículos de motor o
19 arrastre que transitar por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.
- 20 (f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga
21 cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno
22 por ciento (0.5 %) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros
23 de un vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos, exceptuándose
24 el área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los
25 vehículos o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y

1 utilizados para el transporte de pasajeros mediante compensación tales como:
2 autobuses, limosinas y casas rodantes.

3 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
4 administrativa y será sancionada con una multa de doscientos dólares (\$200).

5 **Artículo 10.015.- Vehículos Abandonados, Destartalados o Inservibles**

6 Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean
7 públicas o privadas. Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía
8 pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a
9 requerimiento de la Policía Municipal, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá
10 ser removido conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.014 de este Capítulo.

11 Para efectos de este Artículo, se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si
12 se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada,
13 por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

14 Cuando se tratare de vehículos destartalados o inservibles, podrán ser removidos
15 conforme a las disposiciones de este Capítulo para la remoción de vehículos.

16 Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor destartalado o
17 inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión y
18 cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término
19 anteriormente indicados.

20 **Artículo 10.016.- Conservación de las Vías Públicas y Paseos**

21 Los agentes de la Policía Municipal quedan autorizados a expedir boletos de
22 infracción administrativa a toda persona que, sin estar debidamente autorizada por
23 funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o municipal facultados por ley o una de
24 sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar,
25 depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso,
26 algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o

1 cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase
2 de basura o desperdicios. Esta infracción administrativa conllevará una multa de ciento
3 diez dólares (\$110). Asimismo, será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas
4 dentro de la servidumbre de paso para el depósito o almacenaje de materiales de
5 construcción, con excepción de aquellos que hubiesen de usarse en la reparación o
6 reconstrucción de la vía pública.

7 Los agentes de la Policía Municipal quedan facultados, además de la expedición
8 del boleto, a ordenarle al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir
9 con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una
10 denuncia como delito menos grave y convicta que fuera será sancionada con pena de multa
11 no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor de quinientos dólares (\$500).

12 Si para configurarse esta infracción administrativa, la persona dispone de basura o
13 bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos,
14 ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo
15 alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos
16 de cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad
17 pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, estará sujeta al pago de una multa
18 administrativa de mil dólares (\$1,000). Los agentes de la Policía Municipal quedan
19 facultados, además de la expedición del boleto, a ordenar al infractor el recogido de los
20 desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y
21 se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere
22 dicha persona, será sancionada con pena de multa no menor de mil quinientos dólares
23 (\$1,500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

24 Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado envuelto
25 en un accidente de tránsito en la vía pública deberá remover de ella cualesquiera fragmentos
26 de cristal o vidrio, o porción de grasa o aceite o cualesquiera otras materias que hubieren

1 caído y estuvieren desparramadas sobre el pavimento, procedentes estas de dicho vehículo
2 averiado.

3 Ninguna persona conducirá por las vías públicas ningún vehículo de motor o
4 arrastre cuyas ruedas estuvieren desprovistas de llantas y vinieren en contacto con el
5 pavimento.

6 No se establecerán tinglados, ni puestos de ventas fijos, movibles o temporeros en
7 las vías públicas ni sus paseos, excepto cuando medie autorización específica para ello y
8 estos cumplan con todos los reglamentos pertinentes. En aquellos casos en que el
9 Municipio autorice la operación de estos establecimientos en las vías municipales, el
10 Municipio velará que el movimiento vehicular pueda discurrir por otras vías alternas que
11 estén disponibles y seguras. Además, el Municipio notificará al Departamento para obtener
12 la autorización del Secretario o de la persona en que este delegue dicha función, y al
13 Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre el uso de la vía estatal con no menos de diez
14 (10) días de anticipación a la fecha en que se autorizará la operación de dichos negocios.

15 **Artículo 10.017.- Autoridad de Agentes del Orden Público**

16 Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden
17 público se lo requiriera y después que se le informe el motivo de la detención y las
18 violaciones de la ley u ordenanza que aparentemente haya cometido. El conductor vendrá
19 obligado igualmente a identificarse con dicho agente, si así este se lo solicitare, y también
20 deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con este Capítulo debe llevar
21 consigo o en el vehículo.

22 No obstante lo dispuesto en este Capítulo o lo indicado sobre luces y señales,
23 cualquier agente del orden público podrá, por vía de excepción, variar lo que en las mismas
24 se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública, si las circunstancias
25 excepcionales del tránsito a su juicio así lo ameritaren, y será la obligación de todo
26 conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

1 Los miembros de la Policía Municipal podrán detener o inspeccionar cualquier
2 vehículo cuando, a su juicio, el mismo estuviere siendo usado en violación de este Capítulo
3 o de cualquier otra disposición legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes
4 o cuando estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de
5 tránsito. A tales fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en
6 cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

7 Los miembros de la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o
8 mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de
9 los vehículos de motor que transitaran por las vías públicas.

10 Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una
11 indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en esta sección por un agente
12 del orden público con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.

13 **Artículo 10.018.- Conducir sobre la Acera**

14 Ninguna persona conducirá un vehículo sobre una acera o porción de acera,
15 excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada
16 debidamente.

17 Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
18 administrativa y será sancionado con multa de quinientos dólares (\$500).

19 **Artículo 10.019.- Uso de Teléfono Móvil Mientras se Conduce un Vehículo de Motor**

20 Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del teléfono móvil
21 o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una llamada
22 utilizando un equipo o sistema de manos libres, también conocido como “*hands free*”. Esta
23 disposición no será de aplicación:

- 24 (a) cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el tráfico;

1 (b) cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o
2 relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por
3 emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad;

4 (c) cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS);

5 (d) cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni

6 (e) a aquellos choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencia
7 mientras atiendan emergencias reales, según lo definido en este Capítulo.

8 En el caso de los choferes de ómnibus, transportes escolares, camiones o
9 motocicletas no aplicará ninguna excepción.

10 Esta prohibición será extensiva al envío y recibo de mensajes de texto, incluyendo,
11 sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante el uso
12 de cualquier otra aplicación o programa que permita el envío y recibo de mensajes de voz,
13 imágenes o texto en teléfonos móviles.

14 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
15 administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100).

16 **Artículo 10.020.- Fumar en Vehículos de Motor cuando hay Menores de Dieciocho**
17 **(18) Años en el Vehículo**

18 Ninguna persona podrá fumar en un vehículo de motor cuando en el mismo haya
19 uno (1) o más menores de dieciocho (18) años de edad.

20 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en falta
21 administrativa y será sancionado con una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

22 **Artículo 10.021.- Lomos o Badenes**

23 Se prohíbe la instalación o construcción de badenes o lomos en las calles bajo la
24 jurisdicción del Municipio, excepto por lo provisto en los siguientes incisos:

1 (a) El Director del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio podrá
2 instalar o construir lomos o badenes en las calles locales bajo la jurisdicción del
3 Municipio y reglamentar estas instalaciones o construcciones.

4 (1) Criterios: el Director del Departamento de Operaciones y Ornato del
5 Municipio podrá establecer los criterios que se utilizarán para determinar
6 en cuáles de las calles locales se llevarán a cabo estas instalaciones o
7 construcciones de lomos o badenes. Dicho funcionario estará obligado a
8 instalar rótulos advirtiendo la existencia del lomo o badén instalado en la
9 superficie de rodaje.

10 (2) Cobro por Instalación: se autoriza al Director del Departamento de
11 Operaciones y Ornato, previa consulta con el vecindario, a que, en aquellas
12 vías donde sea necesaria y/o factible la instalación o construcción de
13 lomos, cobre a los solicitantes de este servicio la cantidad de seiscientos
14 dólares (\$600) por cada lomo o badén para cubrir los gastos a incurrirse
15 en estos trabajos. Los referidos lomos o badenes pasarán a formar parte
16 del dominio del Municipio y estos no se podrán destruir o alterar por
17 persona alguna, a menos que sea autorizado por el Municipio. En aquellos
18 lugares donde el Director del Departamento de Operaciones y Ornato
19 determine que el vecindario beneficiado por los lomos es incapaz, en todo
20 o en parte, de sufragar estos gastos, obviará el requisito del pago de
21 derechos, total o parcialmente, de conformidad con el reglamento que
22 vendrá obligado a aprobar previamente.

23 La infracción de cualquier disposición de este Artículo será penalizada con multa
24 administrativa de setecientos dólares (\$700) y se podrá ordenar la legalización y/o
25 remoción del badén o lomo, según sea el caso.

26 **SECCIÓN XI – INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS**

1 **Artículo 11.001.- Regla Básica**

2 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el equipo
3 que por este Artículo se requiere, en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y
4 dicho vehículo deberá estar en condiciones mecánicas tales que no constituya una amenaza
5 para la seguridad pública. A tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas
6 deberá estar equipado con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el
7 convertidor catalítico y piezas relacionadas.

8 **Artículo 11.002.- Inspección Periódica**

9 Todo vehículo que transite por las vías públicas deberá ser sometido a inspecciones
10 mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Con
11 relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

12 (a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no podrá exceder de una

13 (1) vez cada seis (6) meses, ni podrá ser menos de una (1) vez al año. Las
14 inspecciones serán mandatorias en el caso de aquellos vehículos que tengan más
15 de dos (2) años de fabricación. Todo vehículo de motor sujeto a la reglamentación
16 del Negociado, bajo las disposiciones de la Ley 22-2000, deberá ser sometido a
17 inspecciones mecánicas periódicas. Tales inspecciones se efectuarán con una
18 frecuencia que no podrá exceder de una (1) vez cada seis meses, ni podrá ser menor
19 de una (1) vez al año. Las violaciones a las disposiciones de este inciso conllevan
20 una multa de doscientos dólares (\$200).

21 (b) La fecha límite para inspeccionar un vehículo de motor coincidirá con la fecha de
22 renovación del permiso del mismo y dicha inspección será requisito previo para la
23 renovación. Se exceptúa de esta disposición a aquellas compañías que se dediquen
24 al negocio de arrendamiento de vehículos de motor y que estén reconocidas por el
25 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. En estos casos, el
26 Secretario podrá expedir el marbete correspondiente al titular del vehículo sin

1 necesidad de este último someter un certificado de inspección. No obstante, el
2 titular del vehículo o arrendador no podrá entregarle el marbete al arrendatario del
3 vehículo hasta tanto este último le entregue el certificado de inspección aprobada.
4 Será obligación de las compañías que se dedican al arrendamiento de vehículos
5 someter al Secretario, cada treinta (30) días, una certificación que incluirá los
6 originales de los certificados de inspección correspondientes a los vehículos cuyos
7 marbetes fueron entregados a los arrendatarios dentro del período de treinta (30)
8 días inmediatamente anterior. Se exceptúa por igual de cumplir con dicha
9 disposición, a los vehículos de motor registrados en Puerto Rico propiedad del
10 personal en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de
11 América, que hayan trasladado éstos consigo al estado o país a donde han sido
12 destinados.

13 (c) En cualquier caso en que un vehículo haya sido inspeccionado y se requieran
14 reparaciones, pero sea traspasado o cedido, el nuevo dueño vendrá obligado a
15 cumplir con las disposiciones de este Artículo. El vendedor o cesionario vendrá
16 obligado a informar a dicho comprador la obligación impresa y, de no hacerlo así,
17 incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con una multa de cien
18 dólares (\$100).

19 **SECCIÓN XII – CINTURONES DE SEGURIDAD**

20 **Artículo 12.001.- Regla Básica**

21 Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas si no cumple con
22 las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

23 (a) Todo automóvil modelo 1965 en adelante deberá estar equipado por lo menos con
24 dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda para uso en
25 el asiento delantero.

- 1 (b) Todo automóvil modelo 1968 en adelante deberá estar equipado con cinturones de
2 seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual ha
3 sido diseñado. Deberá estar equipado, además, por lo menos con dos (2) cinturones
4 de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en
5 el asiento delantero. Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a
6 la Policía.
- 7 (c) Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor
8 modelo 1971 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del
9 tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento
10 delantero.
- 11 (d) Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor
12 o propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1^{ro} de enero de
13 1971, de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos,
14 deberá estar equipado con cinturones de seguridad según se requiere en los incisos
15 (b) y (c) de este Artículo.
- 16 (e) Todo dueño de vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones de
17 seguridad de acuerdo con este artículo, vendrá obligado a mantener dichos
18 cinturones y su instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser
19 utilizados por el conductor y los pasajeros.

20 **Artículo 12.002.- Uso de Cinturones de Seguridad**

21 El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a
22 cabo de conformidad con las siguientes normas:

- 23 (a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un
24 vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad, cuyos
25 cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a
26 ajustarse y abrocharse correctamente dichos cinturones mientras el vehículo se está

1 conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirle a los
2 ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo
3 incumplimiento este será responsable. Además, será deber de todo conductor no
4 permitir que viajen en el vehículo de motor que conduce más pasajeros que el
5 número de cinturones de seguridad funcionales que tiene dicho vehículo de motor.

6 (b) Este Artículo no aplicará en los siguientes casos:

7 (1) A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de
8 seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación médica
9 que así lo certifique.

10 (2) A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen
11 prestando servicio en rutas cortas autorizadas por el Negociado.

12 Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este Artículo a usar
13 un cinturón de seguridad mientras conduzca no lo hiciere, o que permita que un pasajero
14 en su vehículo no lo use, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa
15 de cien dólares (\$100) por cada pasajero que no utilice el cinturón.

16 **Artículo 12.003.- Uso de Asientos Protectores de Niños**

17 Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías
18 públicas en el cual viaje un niño menor de ocho (8) años, asegurarse de que dicho niño se
19 encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado para la
20 edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:

21 (a) los niños menores de dos (2) años deberán transportarse en un asiento con posición
22 de cara hacia atrás o en un asiento manufacturado y distribuido como solo para
23 lactantes;

24 (b) los niños de más de dos (2) años, deberán transportarse en un asiento con posición
25 de cara hacia adelante;

1 (c) los niños de cuatro (4) a ocho (8) años, con una estatura menor de cuatro (4) pies
2 nueve (9) pulgadas y un peso de hasta sesenta y cinco (65) libras, deberán
3 transportarse en un asiento protector elevado, asiento convertible o “*booster seat*”.

4 En el caso de poseer un vehículo que solo cuente con asientos delanteros, el
5 conductor deberá desactivar las bolsas de aire para poder transportar un menor y siempre
6 deberá cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo o, de lo contrario, no
7 podrá transportar al menor en dicho vehículo. Además, a menos que el vehículo de motor
8 solo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad
9 tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo.

10 Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de
11 incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad
12 en tales asientos.

13 Con el propósito de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en el presente
14 Artículo y a fin de evitar las muertes de niños en accidentes de tránsito como consecuencia
15 del uso incorrecto del asiento protector, se ordena a la Oficina Municipal para el Manejo
16 de Emergencias a tener disponibles técnicos certificados que puedan ofrecer orientaciones
17 sobre el uso e instalación adecuada de los asientos protectores. De esta manera, todo padre,
18 madre, tutor o encargado que así interese, podrá ser recipiente de una inspección y
19 orientación en torno a la utilización de los asientos protectores y aquellos otros elevados,
20 conocidos como “*booster seat*”.

21 De igual manera, ninguna institución hospitalaria en el Municipio podrá entregar
22 un menor recién nacido a los padres si estos no poseen una certificación sobre la instalación
23 adecuada de los asientos protectores.

24 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción
25 administrativa y será sancionada con una multa de quinientos dólares (\$500).

1 (a) Todo vehículo de motor o combinación de vehículos, en todo tiempo y bajo
2 cualquier condición de carga tendrá un sistema de frenos en condiciones tales que
3 a una velocidad de veinte (20) millas por hora permita detener el mismo con el
4 freno del pie y ambos frenos en el caso de las motocicletas, dentro de los siguientes
5 límites de distancia:

6 (1) Automóviles con capacidad para diez (10) pasajeros o menos, veinticinco (25)
7 pies.

8 (2) Vehículos cuya capacidad de peso bruto de fábrica no exceda de cinco (5)
9 toneladas, treinta (30) pies.

10 (3) Vehículos en una (1) sola unidad, de dos (2) ejes, con capacidad de peso bruto
11 de fábrica de cinco (5) toneladas, y ómnibus, cuarenta (40) pies.

12 (4) Toda otra combinación de vehículos, cincuenta (50) pies.

13 (b) Cualquier inspección para determinar las condiciones de los frenos de los
14 vehículos deberá hacerse en vías públicas secas, planas, sin pendientes y de
15 superficie pavimentada, sin que haya sobre las mismas materias sueltas, tales como
16 arena, gravilla y otras.

17 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le
18 impondrá una multa de cien dólares (\$100).

19 **Artículo 13.004.- Alumbrado Requerido a los Vehículos**

20 Todo conductor de vehículo o de vehículo de motor que transite por las vías
21 públicas, vendrá obligado, durante el período comprendido entre la puesta del sol y la salida
22 del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a
23 encender los faros delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbraba la tablilla y
24 aquellas otras luces y señales luminosas que este Capítulo requieran o que la seguridad
25 pública las haga necesarias.

1 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le
2 impondrá una multa de cien dólares (\$100).

3 **Artículo 13.005.- Luces Delanteras**

4 Con relación a las luces delanteras se seguirán las siguientes normas:

5 (a) Todo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su
6 parte delantera, uno a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera
7 por un trecho de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor
8 intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros
9 vehículos o en vías públicas alumbradas. Las luces de menor intensidad podrán
10 estar colocadas en faroles independientes.

11 (b) Todo vehículo de motor llevará como mínimo dos (2) faroles delanteros de luz
12 incolora, suficiente para señalar la posición del vehículo si éste estuviere
13 estacionado de noche y por ley o reglamento se le requiriese que señale su posición.

14 (c) Las motocicletas estarán provistas de por lo menos una (1) luz blanca en su parte
15 delantera.

16 (d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad.

17 **Artículo 13.006.- Luces Posteriores**

18 Con relación a luces posteriores, se seguirán las normas siguientes:

19 (a) Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda del mismo un
20 farol que produzca una luz roja visible a una distancia de quinientos (500) pies,
21 excepto que todo vehículo de motor fabricado después del año 1960 vendrá
22 obligado a llevar dos (2) luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada
23 lado del vehículo lo más apartadamente posible. Los vehículos de motor fabricados
24 después del año 1985 deberán llevar una tercera luz roja en la parte posterior
25 central del vehículo.

1 (b) Todo vehículo llevará, además, alumbrada la tablilla posterior por medio de una
2 luz incolora, de manera que la numeración de esta sea legible a una distancia de
3 por lo menos cincuenta (50) pies.

4 (1) Se prohíbe el uso de aditamentos que puedan impedir la lectura clara de la
5 tablilla.

6 **Artículo 13.007.- Luces Direccionales**

7 Con relación a luces direccionales, se seguirán las normas siguientes:

8 (a) Todo vehículo de motor o arrastre, fabricado después del año 1960, deberá estar
9 equipado con luces direccionales para indicar, por medio de ellas, la intención del
10 conductor de virar hacia el lado de la luz de la señal encendida.

11 (b) Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o ámbar
12 en la parte posterior.

13 (c) Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

14 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, se le impondrá una
15 multa de cien dólares (\$100).

16 **Artículo 13.008.- Luces Adicionales Requeridas en Ciertos Vehículos**

17 Con relación a luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, se seguirán las
18 normas siguientes:

19 (a) Todo ómnibus, arrastre, ómnibus o transporte escolar, o vehículo pesado de motor
20 cuyo ancho total sea de ochenta (80) pulgadas o más deberá llevar dos (2) luces
21 adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo. Los tractores
22 deberán llevar solamente las luces adicionales delanteras.

23 (b) Dichas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte
24 trasera.

25 (c) En los casos de ómnibus, ómnibus o transporte escolar, y vehículos pesados de
26 motor o arrastre del tipo de caja cerrada, estas luces adicionales deberán estar

1 colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y
2 alto del vehículo.

3 (d) En los casos de vehículos pesados de motor y arrastre del tipo de plataforma, estas
4 luces adicionales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo
5 y en tal forma que indiquen el ancho de este.

6 A los efectos de este Artículo, los furgones deberán ser considerados como carga
7 y estarán excluidos de la aplicación del mismo, pero siempre deberán estar provistos de los
8 correspondientes reflectores de luz.

9 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le
10 impondrá una multa de cien dólares (\$100).

11 **Artículo 13.009.- Luces de Parada**

12 Todo vehículo estará dotado de por lo menos una luz roja o color ámbar en su parte
13 posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie. Los vehículos fabricados después
14 del año 1960 llevarán dos (2) luces (*stoplights*) de las indicadas en este Artículo, las que
15 deberán ser colocadas una a la izquierda y la otra al lado derecho del vehículo en su parte
16 posterior.

17 **Artículo 13.010.- Reflectores**

18 Con relación a reflectores en los vehículos, vehículos de motor o arrastres, se
19 seguirán las normas siguientes:

20 (a) Todo vehículo de motor y arrastre deberá llevar en su parte posterior dos (2)
21 reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el
22 ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente o
23 como parte de los faroles posteriores. Las motocicletas llevarán por lo menos un
24 reflector.

25 (b) Todo ómnibus, ómnibus o transporte escolar, vehículo pesado de motor y arrastre
26 deberá llevar dos (2) reflectores a cada lado adicionales a los anteriormente

1 indicados, tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo.

2 Los reflectores cerca del frente serán de color ámbar y los cercanos a la parte
3 posterior serán rojos.

4 (c) Todo vehículo pesado de motor de transporte público, excepto las guaguas
5 escolares, exhibirá en toda la extensión de sus parachoques posteriores y parte
6 superior trasera de los vehículos, líneas reflectoras verticales rojas y blancas. Estas
7 líneas reflectoras estarán colocadas en forma vertical a noventa (90) grados y serán
8 de un ancho no menor de seis (6) pulgadas, ni mayor de doce (12) pulgadas. Los
9 parachoques frontales exhibirán líneas reflectoras color ámbar.

10 (d) En aquellos vehículos que carezcan de parachoques traseros, las líneas reflectoras
11 deberán colocarse en la parte inferior trasera de manera que puedan ser vistas a una
12 distancia de quinientos (500) pies.

13 (e) Los ómnibus o transportes escolares exhibirán las líneas reflectoras, según las
14 normas y colores que establece el Consejo de Seguridad Nacional y los
15 reglamentos promulgados para esos fines.

16 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le
17 impondrá una multa de cien dólares (\$100).

18 **Artículo 13.011.- Luces Intermitentes o De Colores**

19 Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de
20 cualquier artefacto, lámpara, biombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente,
21 o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos,
22 lámparas, biombos, o faroles, a modo de excepción se observarán las siguientes normas:

23 (a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos del
24 Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses,
25 legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.

1 (b) El uso de luz verde queda reservado exclusivamente para los vehículos de la
2 Administración de Corrección, los Policías Municipales y el Cuerpo de Vigilantes
3 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

4 (c) El uso de una luz roja queda reservado exclusivamente para los restantes vehículos
5 de emergencia enumerados en el Artículo 1.105 de la Ley 22-2000 y que no se
6 mencionan expresamente en este Artículo.

7 (d) El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales del Negociado, el
8 Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, las grúas que se encuentran transportando
9 un vehículo y autorizadas por el Negociado, agencias e instrumentalidades del
10 Gobierno de Puerto Rico para la prestación de servicios públicos y agencias
11 privadas de seguridad.

12 (e) Ningún vehículo podrá ser equipado o conducido por una vía pública con luces
13 intermitentes que no sean las destinadas para las señales direccionales. Quedan
14 exceptuados de las disposiciones de este inciso los siguientes vehículos:

15 (1) Vehículos de la Policía o vehículos de emergencia.

16 (2) Vehículos reservados para el uso exclusivo de los Policías Municipales,
17 del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
18 Ambientales y los vehículos autorizados por la Junta de Calidad
19 Ambiental.

20 (f) El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y la
21 Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
22 podrán utilizar la combinación de luces rojas y azules en sus vehículos oficiales.

23 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le
24 impondrá una multa de doscientos dólares (\$200).

25 **Artículo 13.012.- Luces Proyectoras**

1 Será ilegal equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (*spot lamps*)
2 o usar las mismas en sustitución de las luces delanteras o proyectarlas directamente sobre
3 los vehículos que se acerquen desde la dirección contraria.

4 Toda persona que incurra en infracción a las disposiciones de este Artículo se le
5 impondrá una multa de cien dólares (\$100).

6 **Artículo 13.013.- Ruedas de Goma**

7 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto con
8 ruedas de goma infladas con aire.

9 **Artículo 13.014.- Sistema Amortiguador de Sonido y Aceleramiento del Motor**

10 Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de motor, se
11 seguirán las normas siguientes:

12 (a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado
13 con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones
14 de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas
15 de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir
16 ruido.

17 (b) Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el
18 mismo.

19 (c) Por “sistema amortiguador de sonido” se entenderá cualquier dispositivo o
20 artefacto, usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un
21 motor de combustión interna.

22 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
23 administrativa y será sancionada con multa de trescientos dólares (\$300).

24 **Artículo 13.015.- Parabrisas y Aparatos para Limpiarlo**

25 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de
26 parabrisas de cristal equipado con un aparato para limpiar el parabrisas (*windshield*)

1 *wipers*), en buenas condiciones de funcionamiento e instalado frente al sitio que ocupa el
2 conductor.

3 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le
4 impondrá una multa de cien dólares (\$100).

5 **Artículo 13.016.- Espejo de Retrovisión**

6 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de,
7 por lo menos, un (1) espejo de retrovisión situado de forma tal que el conductor pueda tener
8 una vista de la vía pública hasta, por lo menos, una distancia de doscientos (200) pies hacia
9 la parte posterior de dicho vehículo.

10 Todo ómnibus, camión o camión remolcador deberá estar equipado con dos (2)
11 espejos retrovisores, uno (1) a cada lado de forma tal, que reflejen al conductor una vista
12 de la parte trasera del vehículo sobre la vía pública a lo largo de ambos lados del mismo.

13 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le
14 impondrá una multa de cien dólares (\$100).

15 **Artículo 13.017.- Equipo Adicional para Grúas**

16 Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos
17 tenerla provista del siguiente equipo adicional:

18 (a) Una (1) o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios
19 y otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriere cualquier accidente
20 en que estuviere envuelto el vehículo a ser remolcado.

21 (b) Una (1) pala que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que
22 como consecuencia de cualquier accidente se hubiere derramado sobre el
23 pavimento de la vía pública.

24 (c) Un (1) extintor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento.

25 (d) Rótulos de acuerdo con la reglamentación aprobada por el Negociado.

1 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le
2 impondrá una multa de cien dólares (\$100).

3 **Artículo 13.018.- Equipo de Emergencia**

4 Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de carga, grúa y todo ómnibus
5 deberá estar dotado de tres (3) triángulos reflectores anaranjados, uno (1) para ser ubicado
6 a una distancia de cien (100) pies de la parte delantera del vehículo de motor, otro al lado
7 del vehículo en cuestión y otro para ser ubicado a cien (100) pies de la parte posterior del
8 mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha, durante las
9 horas del día, y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto
10 fuere reparado o remolcado.

11 Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este Capítulo se requiere
12 el uso de alumbrado, se colocarán tres (3) triángulos reflectores para indicar parada de
13 emergencia de vehículo averiado. Estos se colocarán de cien (100) a quinientos (500) pies
14 en cuestas, curvas y obstrucciones y de cincuenta (50) a trescientos (300) pies en carretera
15 dividida o de una (1) sola dirección en cuyo caso el tercer triángulo se colocará al lado del
16 vehículo a diez (10) pies de distancia sobre el pavimento.

17 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le
18 impondrá una multa de cien dólares (\$100).

19 **Artículo 13.019.- Guardalodos**

20 Ningún vehículo de motor o de arrastre transitará por las vías públicas sin estar
21 dotado de un guardalodo sobre cada una de sus ruedas, y todo vehículo dedicado a la
22 transportación de carga cuya estructura viniere desprovista de guardalodos posteriores
23 deberá estar dotado de cubiertas o dispositivos, incluyendo aditamentos de metal o de
24 cualquier otro material para la protección efectiva contra el esparcimiento de partículas de
25 piedra, lodo o cualquier otra materia.

1 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le
2 impondrá una multa de cien dólares (\$100).

3 **Artículo 13.020.- Uso de Sirenas y Campanas**

4 Es ilegal el uso y la instalación en los vehículos de motor privados los pitos, sirenas
5 de cualquier tipo y campanas. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del
6 gobierno federal, del Negociado del Cuerpo de Bomberos, del Negociado de la Policía de
7 Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de
8 Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal
9 General de Justicia, del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, del Negociado para el
10 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, del Negociado y de la Junta de
11 Calidad Ambiental que se encuentren autorizados para atender emergencias, al igual que
12 las ambulancias y los vehículos que sean propiedad de entidades privadas que ofrezcan
13 servicios de seguridad y protección a personas o propiedad mueble o inmueble y se
14 encuentren debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos
15 vehículos estuviesen debidamente identificados y estén realizando gestiones de
16 emergencias o rondas de patrullaje preventivo.

17 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le
18 impondrá una multa de cien dólares (\$100).

19 **Artículo 13.021.- Bocina**

20 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar instalada
21 una bocina para su uso.

22 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le
23 impondrá una multa de cien dólares (\$100).

24 **Artículo 13.022.- Actos Ilegales y Penalidades**

1 Toda persona que infringiese cualquiera de los artículos de esta Sección,
2 entiéndase los Artículos 13.01 al 13.021, y que no disponga una multa específica, incurrirá
3 en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

4 Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces delanteras,
5 traseras, direccionales o la luz que alumbraba la tablilla posterior de un vehículo de motor,
6 estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50).

7 **SECCIÓN XIV – DIMENSIONES Y PESOS DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA**

8 **Artículo 14.001 – Regla Básica**

9 Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre podrá transitar por las
10 vías públicas sobrecargado con carga que se proyecte fuera del vehículo o arrastre, más
11 allá de lo que a continuación se determina, o colocada en forma tal que pueda caerse del
12 vehículo o arrastre o desparramarse sobre el pavimento o afectar en cualquier forma la
13 seguridad pública y la circulación del tránsito.

14 **Artículo 14.002.- Dimensiones y Pesos**

15 Salvo que el Secretario otra cosa dispusiere mediante reglamento promulgado al
16 efecto, se seguirán las normas siguientes relativas a las dimensiones y peso de los vehículos
17 y sus cargas:

18 (a) No podrá transitar por las vías públicas:

19 (1) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuya altura
20 desde la superficie de rodaje, incluyendo la carga, exceda de catorce (14)
21 pies o cuatro punto ciento veintisiete (4.127) metros.

22 (2) Ningún vehículo de motor de unidad sencilla o autobuses con una longitud
23 mayor de cuarenta (40) pies o doce punto ciento noventa y dos (12.192)
24 metros.

25 (3) Más de tres (3) vehículos conectados entre sí.

- 1 (4) Tres (3) vehículos conectados entre sí con los aditamentos de seguridad
2 adecuados para esta conexión cuyo largo combinado, incluyendo la carga,
3 exceda de ochenta (80) pies o veinticuatro punto treinta y ocho (24.38)
4 metros.
- 5 (5) Ningún vehículo, o vehículo de motor o combinación de vehículos, cuando
6 la carga sobre ellos se proyecte más de tres (3) pies o punto novecientos
7 catorce (.914) metros hacia el frente del vehículo, o cuya carga se proyecte
8 más de seis (6) pies o uno punto ochocientos veintiocho (1.828) metros
9 hacia atrás desde el extremo posterior del vehículo.
- 10 (6) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que en su total
11 longitud exceda un ancho total mayor de ocho (8) pies y seis (6) pulgadas
12 o dos punto cincuenta y nueve (2.59) metros.
- 13 (7) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que lleve carga
14 que se proyecte más de seis (6) pulgadas o quince punto veinticuatro
15 (15.24) centímetros fuera de la línea por los guardalodos.
- 16 (8) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuya carga se
17 proyecte hacia la parte posterior sin que al extremo de la carga que así se
18 proyecte se coloque una bandera roja no menor de doce (12) pulgadas o
19 treinta (30) centímetros de largo por doce (12) pulgadas o treinta (30)
20 centímetros de ancho y una luz roja.
- 21 (9) Ningún vehículo que conduzca carga de explosivos transitará por las vías
22 públicas, sin estar provisto de una bandera roja cuyo ancho será de
23 dieciocho (18) pulgadas o cuarenta y cinco punto siete (45.7) centímetros,
24 por lo menos, y con un largo de treinta (30) pulgadas o setenta y seis punto
25 dos (76.2) centímetros. Dicha bandera deberá estar marcada con la palabra
26 “PELIGRO” en letras de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de

1 alto, por lo menos, y colocado al frente en una asta vertical y a una
2 distancia que se pueda apreciar desde todas las direcciones. Además,
3 llevará en su costado y parte posterior, rótulos con la palabra
4 “EXPLOSIVOS” en letras blancas de ocho (8) pulgadas o veinte punto
5 tres (20.3) centímetros de alto. Dicho vehículo, deberá asimismo estar
6 equipado con no menos de dos (2) extintores de incendio en condiciones
7 adecuadas y colocados en el sitio más conveniente del vehículo para su
8 uso inmediato. No transitará por las vías públicas, ningún vehículo que
9 conduzca carga de explosivos durante las horas de la noche. No se llevará
10 ningún pasajero o pasajeros en, o sobre ningún vehículo con explosivos.
11 La velocidad de tales vehículos no será mayor de treinta (30) millas por
12 hora en la zona rural. Deberán también dichos vehículos cumplir con los
13 requisitos adicionales ya establecidos por reglamentos y leyes sobre la
14 materia.

15 (10) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre dedicado a la
16 carga o transportación de basura, escombros, tierra, barro, lodo, arena,
17 cemento, asfalto, piedra en bruto, triturada o tosca, o cualquier otra materia
18 análoga, sin estar equipado de una caja libre de hendeduras, aberturas,
19 grietas, o llenada sobre sus bordes de manera que cualquiera de estas
20 materias puedan derramarse o caerse al pavimento. Cuando la carga
21 consiste de polvillo, arena, cal, cemento, asfalto o basura o cualquier otra
22 materia análoga, dicha carga será cubierta por un toldo, encerado o lienzo
23 que cubra totalmente la carga de manera que ésta no se derrame o disemine
24 por la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y seguridad pública.
25 Si el terreno de donde procede o donde se deposita la carga tuviere lodo o
26 material que se adhiera a las llantas del vehículo, éstas deberán limpiarse

1 en tal forma que el lodo o la tierra no se desprenda sobre la vía pública.
2 Será responsabilidad de los dueños o personas que administran los sitios
3 donde se toma o descarga material de relleno mantener las facilidades
4 necesarias para que los conductores de tales vehículos puedan cumplir con
5 estas disposiciones.

6 (11) Ningún vehículo de motor que lleve carga en exceso de la certificada por
7 el fabricante y autorizada en su certificado de registro o con aquellas
8 excepciones que disponga el Secretario mediante reglamento.

9 (12) Ningún vehículo de motor usando una barra de tracción para remolcar o
10 halar a otro vehículo, cuando dicha conexión exceda de quince (15) pies o
11 cuatro punto quinientos setenta y dos (4.572) metros de largo. No obstante
12 lo dispuesto anteriormente, en la transportación de postes, la conexión
13 entre vehículos podrá exceder de quince (15) pies o cuatro punto
14 quinientos setenta y dos (4.572) metros, pero nunca más de veinticinco
15 (25) pies o siete punto sesenta y dos (7.62) metros.

16 (13) Ningún vehículo cuyo peso bruto exceda la capacidad estructural de los
17 puentes, vados, atarjeas u otras estructuras según rotulado a lo largo de su
18 travesía, o según las disposiciones del Reglamento de Dimensiones y
19 Pesos de los Vehículos, que transitan por las vías públicas o cualesquier
20 otra restricción aplicable.

21 (b) Las anteriores limitaciones referentes al largo del vehículo y carga, no regirán
22 cuando hubieren de transportarse piezas estructurales que no puedan dividirse y
23 siempre que dichas piezas o postes a transportarse no excediesen de los ochenta
24 (80) pies o veinticuatro punto trescientos ochenta y cuatro (24.384) metros de
25 largo, en cuyo caso deberá obtenerse un permiso especial, según más adelante se
26 dispone.

1 (c) Salvo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las vías públicas:

2 (1) Ningún vehículo o combinación de vehículos con un peso bruto mayor del
3 especificado por fábrica o mediante reglamento hasta un máximo de ciento
4 diez mil (110,000) libras.

5 (2) Ningún vehículo que lleve carga en exceso de la certificada por el
6 fabricante y autorizada en su certificado de registro según inscrito en la
7 licencia que emite DISCO o mediante reglamento promulgado a estos
8 efectos por el Secretario.

9 (3) Ningún vehículo o combinación de vehículos cuyo peso bruto por eje
10 exceda los límites establecidos por el Secretario en el Reglamento de
11 Dimensiones y Pesos de los vehículos que transitan por las vías públicas.

12 (d) Todo vehículo que transporte carga, deberá estar provisto de barandas adecuadas
13 de suficiente altura y rigidez en sus cuatro (4) lados, sogas o cualesquiera
14 aditamentos de seguridad necesarios para transportarlo de manera segura en una
15 vía pública. Cuando la naturaleza de la carga impidiere el uso de barandas, al dueño
16 o conductor del vehículo o vehículo de motor se le proveerá un permiso del
17 Secretario o de un funcionario en quien éste delegare.

18 **Artículo 14.002.- Personas Sobre la Carga**

19 Salvo en el caso de vehículos dedicados a la prestación de servicios públicos, tales
20 como camiones bomba, camiones para el recogido de basura, y otros similares, que sean
21 propiedad del Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades,
22 corporaciones públicas o el Municipio, salvo que el Secretario, mediante reglamento
23 dispondrá otra cosa, ninguna persona viajará montada sobre la carga o en alguna parte de
24 un vehículo, fuera de su cabina. Ningún conductor permitirá que persona alguna viole lo
25 dispuesto en este Artículo.

1 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le
2 impondrá una multa de quinientos dólares (\$500).

3 **Artículo 14.003- Permisos Especiales**

4 Aquellos vehículos, vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que transitan con
5 permisos especiales por tiempo limitado para transitar, deberá llevarlo consigo en el
6 vehículo correspondiente u mostrarse para su inspección cuando así le sea requerido y
7 ninguna persona concesionaria de tal permiso o conductor del vehículo violará los términos
8 o condiciones del mismo.

9 Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este artículo se le
10 impondrá una multa de quinientos dólares (\$500).

11 **SECCIÓN XV – MULTAS ADMINISTRATIVAS Y SU PAGO**

12 **Artículo 15.001.- Penalidades No Declaradas**

13 Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza para las cuales
14 no se hubiere establecido sanción específica, serán consideradas faltas administrativas y
15 serán sancionadas con multa de cien dólares (\$100).

16 **Artículo 15.002.- Procedimiento para el Pago y Recursos Disponibles para Personas**
17 **que Reciben Multas por Faltas a este Capítulo**

18 (a) Cualquier parte afectada adversamente por una multa administrativa expedida que
19 interese solicitar una vista administrativa deberá ceñirse al procedimiento
20 establecido en el capítulo sobre Procedimiento Administrativo que Regirá la
21 Imposición, Trámite, Cobro y Revisión de Multas Administrativas del Municipio
22 de San Juan contenido en la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según
23 enmendada, conocida como el “Código Administrativo del Municipio de San
24 Juan”.

25 (b) La persona afectada por la expedición de una multa administrativa podrá solicitar
26 una vista administrativa ante el Director de la Oficina de Asuntos Legales del

1 Municipio dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de
2 la expedición del boleto.

3 (c) Toda persona, dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de una
4 multa administrativa, podrá realizar el pago de la misma con un descuento de
5 cincuenta por ciento (50 %). No obstante, al realizar el pago con dicho descuento,
6 estaría renunciando a la solicitud de una vista administrativa.

7 (d) Toda persona que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de una
8 multa administrativa impuesta por un empleado o funcionario del Municipio o por
9 el Agente Encargado debidamente autorizado para ello en este Capítulo, no
10 satisfaga el importe de la misma y no haya solicitado la celebración de una vista
11 administrativa conforme a lo dispuesto en este Artículo, renuncia a su derecho a
12 impugnar o solicitar la revisión de la sanción administrativa impuesta.

13 (e) Los pagos de las multas administrativas establecidas en este Capítulo podrán
14 realizarse en la Oficina de Finanzas del Municipio o al oficial cobrador designado
15 por el Director de dicha Oficina.

16 **Artículo 15.003.- Incumplimiento del Pago**

17 En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha, el Municipio podrá
18 imponer un gravamen al vehículo de motor registrado en el sistema DAVID del
19 Departamento y también reclamar judicialmente el pago de la misma, una vez transcurra
20 el período de treinta (30) días o cuando advenga final después del trámite de revisión del
21 boleto, según fuera el caso, excepto que se disponga mediante ordenanza un trámite
22 distinto.

23 **SECCIÓN XVI – DISPOSICIONES FINALES**

24 **Artículo 16.001.- Facultad para Suscribir Acuerdos Colaborativos**

1 El Alcalde, o su representante autorizado, tendrá facultad para realizar con el
2 Secretario los acuerdos colaborativos necesarios para poner en vigor las disposiciones de
3 este Capítulo.

4 **Artículo 16.002.- Facultad para Contratar y Autorizar Agente Encargado**

5 Se autoriza la contratación de una (1) o más empresas o entidades privadas, con o
6 sin fines de lucro, que estarán adscritas al Departamento de Policía y Seguridad Pública y
7 que fungirán como Agente Encargado, para que estas emitan multas por faltas
8 administrativas a este Capítulo. La reglamentación de esta disposición se aprobará por
9 Orden Ejecutiva.

10 **Artículo 16.003.- Departamento de Operaciones y Ornato**

11 El Director del Departamento de Operaciones y Ornato instalará los rótulos y la
12 señalización necesaria para hacer cumplir las disposiciones de este Capítulo.

13 **Artículo 16.004.- Enmiendas a la Ley 22-2000**

14 En el caso de que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmiende la Ley 22-
15 2000 con el fin de disminuir o aumentar la cuantía de alguna multa por falta administrativa
16 análoga a la contenida en este Capítulo, se entenderá, para todo propósito legal, que la
17 multa por falta administrativa contenida en este Capítulo ha sido enmendada con el fin de
18 equiparar la cuantía a la contenida en dicha Ley. Este Artículo no aplicará a las
19 disposiciones contenidas en este Capítulo que son propias, particulares y/o específicas del
20 Municipio las cuales no tienen disposición análoga en la Ley 22-2000.”

21 **Sección 2da.:** Se deroga el Capítulo IV y se renumeran los actuales Capítulos V al X como
22 Capítulos IV al IX, respectivamente, de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada,
23 conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”.
24 Además, se renumeran los Artículos contenidos en los referidos Capítulos, de conformidad con la
25 nueva numeración de cada Capítulo.

1 **Sección 3ra.:** Cualquier ordenanza, resolución u orden que en todo o en parte resultare
2 incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

3 **Sección 4ta.:** Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas unas de
4 otras, por lo que, si algún tribunal con jurisdicción y competencia, declarase inconstitucional, nula
5 o inválida, cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales efectos no afectará ni
6 menoscabará la vigencia de las disposiciones restantes.

7 **Sección 5ta.:** Según lo dispuesto en el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según
8 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, esta Ordenanza se publicará en
9 al menos un (1) periódico de circulación general. Dicha publicación deberá expresar:

- 10 a) número de ordenanza y serie a la que corresponde;
- 11 b) fecha de aprobación;
- 12 c) fecha de vigencia, según se establece en la Sección 6ta. de esta Ordenanza;
- 13 d) el título, una breve exposición de su contenido y propósito; y
- 14 e) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada
15 del texto completo de esta Ordenanza en la Secretaría de la Legislatura Municipal
16 de San Juan mediante el pago de los derechos correspondientes.

17 **Sección 6ta.:** Las Secciones 3ra., 4ta., 5ta. y 6ta. de esta Ordenanza comenzarán a regir
18 inmediatamente después de su aprobación. Las Secciones 1ra. y 2da. comenzarán a regir diez (10)
19 días después de la publicación de esta Ordenanza, según lo dispuesto en la Sección 5ta. y en el
20 Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de
21 Puerto Rico”.